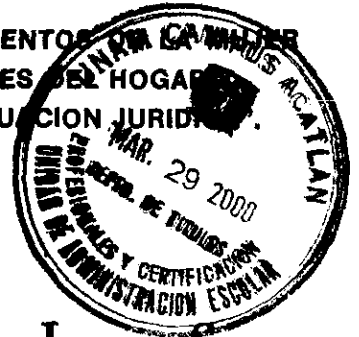


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS PARA LA FAMILIA QUE SE DEDICA A LAS LABORES DEL HOGAR INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACION JURIDICA."



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ANGELICA MEDINA PEÑA

ASESOR: LIC, JORGE SERVIN BECERRA

277185



ACATLAN, MEXICO

MARZO DE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D
E
D
I
C
A
T
O
R
I
A
S

Y

A
G
R
A
D
E
C
I
M
I
E
N
T
O
S

Quiero dar las **GRACIAS**,
por sobre todas las cosas
a un ser **Místico** y
Maravilloso, y a quienes
los creyentes llamamos
DIOS, por todo su amor y
las cosas extraordinarias
que nos da en la vida.

A mis padres, **ROSA PEÑA**
NAVARRETE Y **RAMON.**
MEDINA GARCIA, quienes con
tanto amor, sacrificios y
desvelos incontables, han
logrado hacer de mí lo que
soy. **GRACIAS**.

A la memoria de mi
hermano **SALVADOR MEDINA**
PEÑA, de quien aprendí que
el ser humano vale mucho
cuando es humilde con sus
semejantes, y por que a pesar
de que ya no este físicamente
su presencia sigue siempre viva
en mí.

Al Licenciado **JORGE SERVIN BECERRA**, Gracias por su excelente asesoría en la elaboración de la presente tesis.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**, así como a la **Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán**, por pequeño espacio que me ofreció, en donde tuve la oportunidad de acceder al conocimiento, de igual manera a todos mis profesores **Gracias**.

Con mucho respeto y admiración al Licenciado **SIMON MELENDEZ CHAVEZ**, por su apoyo siempre incondicional y por sus valiosos conocimientos que ha compartido conmigo, así como por sus sabios consejos. **Gracias**.

A mis hermanos: **GUADALUPE, DANIEL, ROGELIO, JORGE, ROCIO, GENOVEVA y JUAN CARLOS**, por todo su apoyo y por impulsarme a concluir esta meta en mi vida, logro que también les corresponde.

A **JESUS LEAÑOS MACIAS**, por estar siempre conmigo en los momentos más difíciles de esta etapa de mi vida y por ese apoyo incondicional. Gracias.

A **NORMA ALICIA VALADEZ HERNANDEZ**, amiga inseparable de toda la carrera, con quien sonreí y también lloré, por los bellos recuerdos y tu amistad siempre sincera. Gracias

A mis compañeros del Despacho
LIC. YOLANDA MELENDEZ,
CARLOS MELENDEZ, E IVONNE
OSNAYA, por su colaboración y
Paciencia que mostraron hacia mi
para la conclusión de la presente
tesis Gracias.

A mis amigos: **NORMA RAQUEL**
ALEJANDRA CARMONA, CAROLINA
HERNANDEZ, GABRIELA BARRON,
ARACELI NIETO, MARTÍN NAJERA
Por tantas experiencias agradables
Compartidas durante nuestra
formación como profesionales.

INDICE

PAG.

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

1.- Ley de Relaciones Familiares de 1917..... 3

 A) Concepto de Familia..... 3

 B) Antecedentes Históricos de la Familia..... 7

 C) Objeto de la Familia..... 11

 D) Relaciones Jurídicas en el Derecho Familiar..... 13

2.- Código Civil de 1870..... 16

3.- Código Civil de 1884..... 19

4.- Código Civil de 1975 (Reformas)..... 20

CAPITULO II.- GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

1.- Alimentos..... 27

 A) Concepto General..... 27

 B) Concepto Jurídico..... 28

2.- Obligación..... 29

 A) Concepto de Obligación..... 29

 B) Obligación Alimentaria..... 31

 a) Como obligación de Orden Social..... 32

b) Como Obligación de Orden Moral.....	32
c) Como Obligación de Orden Jurídico.....	32
3.-Acreedor Alimentista.....	33
4.- Deudor Alimentista.....	34
5.- Características de los Alimentos.....	35
A) Recíprocos.....	35
B) Carácter Personalismo.....	36
C) Intransferibles.....	37
D) Inembargables.....	42
E) Imprescriptibles.....	43
F) Intransigibles.....	44
G) Provisionales.....	45
H) Divisibles.....	50
I) Preferentes.....	51
J) No Compensables.....	54
K) Irrenunciables.....	55

CAPITULO III.- FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

1- Procedimiento.....	57
2- Acción.....	59
3- Jurisdicción.....	60
4- Competencia.....	63
5- Demanda.....	64
6- La Justicia Como Principio General del Derecho.....	66
7- Código Civil Vigente.....	68
8- Código de Procedimientos Civiles Vigente.....	77

CAPITULO IV.- FUENTES DE DONDE EMANA LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.

1 - El Matrimonio.....	81
------------------------	----

2.- El Concubinato.....	87
3.- Los Impedimentos de la Mujer.....	90
A) Incapacidad.....	92
B) Dedicación completa al hogar.....	94
C) El Cuidado de los Hijos en el Hogar.....	100
CAPITULO V.- CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	110

INTRODUCCION

Los alimentos son de importancia vital para el ser humano, ya que además de ayudarlo para su sobrevivir, le permiten lograr un sano esparcimiento y desarrollo intelectual ante la sociedad misma. Nadie puede quedarse sin lo necesario para su subsistencia.

Para que se considere a una persona como acreedora alimentista, basta probar la necesidad que esta tiene de ellos, y la posibilidad que tiene de darlos quien conforme a la ley tiene el carácter de deudor alimentista, sin dejar de tomar en cuenta una característica muy importante de los alimentos, y que es precisamente la reciprocidad, ya que de acuerdo a las circunstancias el acreedor alimentista puede ser deudor alimentista o viceversa, el deudor alimentista puede en un momento dado tomar el carácter de acreedor alimentista.

Ahora bien, en el presente trabajo hablaremos en primer lugar de la importancia que tiene la Familia, ya que es la base de la sociedad y ella da precisamente origen a la obligación o al derecho de percibir alimentos entre los miembros que la conforman, sea cual fuere su manera de constituirse, ya sea mediante el matrimonio o mediante el concubinato, pues la convivencia familiar desde siempre ha existido y es bien sabido que el hombre no puede vivir solo, siempre necesita de los demás, así veremos en el primer capítulo los antecedentes históricos de la Familia, y como eran regulados jurídicamente los efectos jurídicos que esta producía como son los alimentos.

En el capítulo segundo analizaremos lo que son los alimentos, tanto en su concepto común como en su concepto jurídico, *asimismo estudiaremos como nace la obligación de dar los alimentos, quién es acreedor alimentista y quién es deudor alimentista y distintos enfoques de esta especie de obligación, ya que puede contemplarse desde un ámbito tanto jurídico, como social y moral. Así también*

analizaremos las distintas características de los alimentos ya que estos son recíprocos, inembargables e imprescriptibles entre otras características.

En el tercer capítulo analizaremos actualmente como se encuentran regulados los alimentos y como se fija la pensión tanto en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en consecuencia y para una mejor comprensión analizaremos los términos de lo que es demanda, acción, jurisdicción y competencia ya que estos forman parte del procedimiento e influyen para poder hacer valer en un momento determinado nuestro derecho a percibir alimentos. Así también analizaremos el término de justicia que radica en darle a cada cual lo que le corresponde.

En el capítulo cuarto, veremos las fuentes de donde emana la obligación de dar alimentos así como el por que debe haber cambios en la regulación actual del Código Civil respecto a la mujer, y que imposibilidades le dan a esta el derecho de tomar el papel de acreedora alimentista.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

1.- Ley de Relaciones Familiares de 1917

Esta ley fue creada por Venustiano Carranza, quien tenía grandes inclinaciones hacia la igualdad y la libertad, esta ley de Relaciones Familiares fue autónoma del Código Civil, promulgada con el objeto de regular mejor la Familia y sus instituciones principales como el matrimonio y la adopción, entre otras instituciones. Esta ley fue promulgada el día nueve de abril de 1917.

Aunque la Familia desde siempre ha existido como lo veremos mas adelante, es importante señalar que la ley de Relaciones Familiares de 1917. fue una de las mas avanzadas, ya que su esencia fue la protección jurídica absoluta de los intereses fundamentales de la sociedad y del Estado, es decir, los intereses familiares, y uno de los principales intereses de la Familia son los alimentos, tema que abarcaremos en el presente trabajo.

A) Concepto de Familia

Para el desarrollo del presente trabajo, es necesario hablar de la Familia, en primer lugar, que como base de toda sociedad es fundamental, naciendo entre sus

miembros diversos derechos y deberes recíprocos como lo son los alimentos, tema de nuestro presente trabajo, la ayuda moral, representación legal y la sucesión legítima, deberes y derechos que nacen por los lazos que surgen entre los sujetos que son familiares entre sí, cabe señalar que hay tres instituciones jurídicas que constituyen a la Familia y estas son; el Matrimonio (el concubinato), la Filiación y el Parentesco, ahora bien, analizaremos diversos conceptos de Familia como lo son entre otros:

"Familia.- Viene (del latín familia). En sentido muy amplio, la Familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere".¹ Esta noción por su propia amplitud y vaguedad no crea efectos jurídicos, sólo en el campo de la sociología por los sentimientos de afecto que esa situación crea, formándose la idea de la familia en sentido amplio, que coincide con el concepto de gens (linaje), esta palabra significa engendrar, por otra parte, en Roma también se utilizaba la palabra de gens para designar a un grupo familiar descendiente de un tronco común.

La Familia también se ha definido como: "Grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntas bajo la autoridad unas de ellas."² Este concepto aunque muy específico, según mi parecer, abarca la característica principal de una Familia que es precisamente el parentesco que va a existir entre las personas, el cual va a unir a los miembros de la Familia por los lazos de amor y afecto que crea entre las personas, respecto a la autoridad entre unas y otras, respecto a nuestro tema de estudio, también nos indica que hay una dependencia entre los miembros de la Familia, misma que puede ser tanto moral como económica por el deber de asistencia mutua que nace por los lazos de afecto que unen a los integrantes de una Familia.

También tenemos otra definición doctrinal a cerca de la Familia, que nos indica que es una: "Institución ética natural, fundada en la relación conyugal de los

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, Tomo III, México, 1989, pag. 1428

² CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Hechiasta S.R.L., Décimo Primera Edición, Buenos Aires, 1976, pág.23

sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo entre todas las esferas de la vida de la especie humana".³ Este concepto nos habla ya de la Familia como una institución, es decir, va a haber entre los miembros de la misma una organización social y una permanencia, por que van a compartir ideas y valores, logrando así el bien común.

El maestro Galindo Garfias, nos define a la Familia manifestando lo siguiente: " La Familia es un núcleo de personas que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación".⁴

En la actualidad la Familia como grupo social, podemos ver que está fuertemente influida por; la cultura, la religión, la moral, las costumbres y el derecho, pero predominan para la existencia de ésta, su estabilidad que va más allá de las motivaciones biológicas de reproducción, tanto como las económicas.

La Familia en sentido estricto, es según MESSINEO: "El conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre si por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario".⁵ Este concepto comprende tanto las relaciones jurídicas nacidas del matrimonio y de la procreación en el mismo, como las relaciones jurídicas nacidas por la procreación fuera del matrimonio, o por la adopción dentro del matrimonio sin procreación.

La Familia desde el punto de vista institucional: "Es un grupo humano compuesto por personas de distintas edades y sexos, entre las cuales al menos dos de los adultos mantienen relaciones sexuales, y que poseen residencia común y un fin

³ Idem, pág.24.

⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1996, pág 447.

⁵ ESPIN CANOVAS, Diego, Manual de Derecho Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, pág.3.

determinado de cooperación económica".⁶ Aquí resaltan como elementos para la existencia de la Familia la procreación, tanto como la asistencia mutua de los miembros que la conforman, pero es importante aclarar que para la existencia de la Familia o constitución de la misma, no es sólo indispensable la relación sexual, ya que ésta puede ser esporádica y pasajera, al menos que haya procreación, nace la relación familiar por el parentesco que va a existir ente el hijo y la madre, así mismo, si no hubiese procreación, basta para que la pareja por sí sola pueda considerarse como Familia que ésta realice la unión sexual, pero además debe haber permanencia voluntaria, así como la cohabitación entre ambos.

En general y analizando los conceptos ya referidos, podemos decir que la Familia, es un grupo de personas entre las cuales existe un parentesco, sexos, edades, y cuyos individuos se van a hallar siempre ligados o unidos por lazos de amor, consanguinidad, afinidad, afecto, respeto, deber moral de asistencia y costumbres entre sí.

Etimológicamente hablando tenemos que: "Procede la palabra Familia del grupo de los famulí (del osco *famel*, según unos; *femes* según otros), y según entender de Taparelli y de Greef, de *femes*, hambre. Fámulos son los que moran con el señor de la casa y según anota Breal, en osco *faamat*, significa habita, tal vez del sánscrito vama, hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos por oposición a los rurales (servi). llamando, pues familia y famulia al conjunto de todos ellos".⁷

De estas acepciones etimológicas podemos decir que, Familia es el conjunto de personas, sea el hombre de la casa, la mujer y los hijos que sean legítimos o adoptivos que habitan en el mismo lugar.

⁶ MASCARREÑAS, Carlos-E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1985, pág.278.

⁷ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1984, pág.2

Así pues, vemos que la Familia está siempre presente en la vida social y es una institución muy antigua que conforma el núcleo de la sociedad, a través de esta Familia sus miembros se preparan para cumplir satisfactoriamente el papel social que les corresponda, es decir, va a ser la base fundamental de donde se van a desprender una serie de conductas entre sus miembros, como lo son la transmisión de valores y tradiciones de generación en generación, compartir las buenas costumbres, así como la *formación respecto a la educación y participación en el progreso de la sociedad*, todos estos factores son vitales para la sociedad, misma a la cual le interesa esa unión y asistencia que se deben los miembros para su propio desarrollo.

B) Antecedentes Históricos de la Familia

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes, la Familia normalmente estaba constituida por un varón y una o más hembras e hijos, estos núcleos de personas se les llegaban a agregar algunos parientes, con el fin de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaborando para ello en las labores del pastoreo y de la caza.

Los grupos sedentarios que estaban formados por tribus o clanes, entre ellos los lazos de parentesco que se consolidaban en un orden no sólo biológico, sino también económico y religioso, eran grupos triviales que se asentaban en un lugar y estaba severamente prohibido el incesto entre ellos, por lo que los hombres de un clan, deberían contraer matrimonio con mujeres de otro clan.

"En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro del cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto de los muertos".⁸ En Roma la figura del paterfamilias fue muy importante, ya que éste era la cabeza de las familias, era un sacerdote del culto doméstico, y resolvía los conflictos

⁸ GAJINHO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, Ob cit. pág.451.

que se llegaran a suscitar entre los miembros de la Familia, al ser el paterfamilias el jefe de la misma, por lo tanto, era también dueño de todo el patrimonio familiar y tenía una potestad absoluta sobre la mujer, así como sobre los hijos e hijas fueran éstos adoptivos o no.

La Familia romana era una verdadera sociedad o comunidad doméstica, tenía como fuente el matrimonio y no se refería solamente al acto solemne o no solemne de la realización del mismo, sino a la vida en común llevada por los cónyuges, esa vida en común que debería ser constante, consuetudinaria, además de permanente, de compartir el mismo techo, someterse a la voluntad del marido y comportarse como marido y mujer, es decir, la cohabitación e intención marital eran los elementos característicos y predominantes del matrimonio que a su vez daban origen a la Familia.

Durante la edad media, la Familia fue un organismo económico que tenía como fin principal bastarse a sí mismo, sembraban y cosechaban sus propios alimentos, había grandes ramas de artesanía, ya que los hijos seguían el mismo oficio de sus padres, es decir, eran artesanos de generación en generación.

En el Feudalismo la Familia tenía una organización distinta, el hijo mayor era el que gozaba de todos los privilegios, sin embargo, para los demás hombres y mujeres, la situación era pésima debido a que había temor de desmembrar el poder de un señor en varios de sus hijos, trayendo como consecuencia el debilitamiento del señorío feudal, los bienes eran de toda la Familia, la cual era dueña de la tierra y su explotación debería hacerse en forma colectiva, se prohibía al heredero enajenar la tierra, es decir, debían todos de velar por los intereses colectivos de la Familia.

En el cristianismo, había más que derechos, deberes para quienes en una Familia ejercían la patria potestad, aquí se da a la mujer mayor importancia y dignidad,

la iglesia intervino para darle ese lugar importante a la mujer en el seno familiar, evitando el desintegramiento de las familias.

Con la Revolución Francesa, en el año de 1789, se dio gran retroceso en la Familia, ya que al matrimonio se le quitó el carácter religioso y se conceptúa ya como un contrato, perfeccionado con la simple manifestación del consentimiento. Aquí se permite también por propia voluntad disolver el matrimonio distinguiéndose ya entre una Familia natural y una Familia legítima, respecto a la autoridad marital se hicieron algunos proyectos, y en cuanto a la autoridad paterna, se pensó en un Tribunal de Familia y en un juez para las discrepancias que se llegaren a suscitar entre padres e hijos.

Una de las consecuencias de la Revolución Francesa, entre otras fue el Código Civil, la ampliación sobre la reglamentación familiar, se debe a Napoleón Bonaparte, existió una autoridad marital suprimida, considerándose a la mujer incapaz para manejar sus bienes en el matrimonio, los cónyuges se debían fidelidad y ayuda mutua, pero la mujer no tenía derecho a la sucesión testamentaria.

La patria potestad se ejerció sin control alguno determinándose la mayoría de edad, la emancipación y el matrimonio; lo que destruyó realmente a la Familia fue el divorcio y el que el matrimonio desapareciera como sacramento, por lo que aquí se ve claramente el gran atraso que sufrió la legislación familiar en México, dándose un gran estancamiento hasta la época de Venustiano Carranza, el cual promulga la Ley de Relaciones Familiares en el año de 1917, protegiendo de nuevo a la Familia con un carácter humano y socialista.

Ahora bien, la Familia en nuestros días es considerada como: "La institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas

por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.⁹ Así la Familia está compuesta por los progenitores y su prole, es decir, el padre y la madre quienes van a ejercer la misma autoridad en el hogar e hijos y nietos que habitan con ellos.

"Los efectos principales derivados de la relación de la Familia consisten en el derecho de alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales del tercer grado en la línea colateral desigual (tíos, sobrinos) y sin limitación alguna en la línea recta ascendiente, ya sea por consanguinidad o por afinidad".¹⁰

Como ya quedó señalado y por ser materia del presente trabajo, cabe recalcar que efectivamente, un efecto principal derivado de la relación familiar es ese derecho a alimentos que van a tener los miembros entre sí, esa asistencia mutua entre parientes próximos, teniendo el carácter tanto de deudores como de acreedores alimentarios dichos miembros, por ser recíprocos los alimentos, como más adelante se tratará ampliamente dicha característica.

Ahora bien, sobre los antecedentes de la Familia de que hemos hablado, podemos apreciar que con la misma nace la obligación alimentaria por constituir una forma especial de asistencia, la historia de los alimentos comienza en sí con la historia del hombre, de la humanidad, esa obligación nace precisamente de las múltiples relaciones familiares que unas veces se dan en forma natural y otras veces por mandato de la ley. Al existir la Familia como tal, la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de la solidaridad que enlaza a los miembros de la misma, es decir, las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia, la

⁹ GUTTRON FUENTEVILLA, Julian, Derecho Familiar, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pág.67.

¹⁰ GALINDO GARTÍAS, Ignacio, Derecho Civil, Ob.cit. pág.454.

obligación independientemente nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de Familia su causa y justificación plena.

C) Objeto de la Familia

A través del tiempo la Familia ha cumplido un importante papel en el desarrollo, no sólo de los miembros que la integran, sino también de la comunidad misma.

Uno de los objetos de la Familia va a ser precisamente la regulación de las relaciones sexuales ya que; "Todas las culturas recogidas por la historia establecen la institución del matrimonio como el fundamento de la Familia. Es bien sabido, sin embargo, que desde siempre los individuos, solteros o casados, establecen relaciones sexuales al margen del matrimonio. Ello no le quita a la familia su carácter de ser reguladora por excelencia de estas relaciones. En casi todo núcleo familiar existe una pareja cuyas relaciones sexuales son lícitas. Lo que no excluye que existan núcleos familiares sólidos en los cuales no se da la relación sexual entre algunos de sus miembros, sino que en ellos son predominantes los lazos consanguíneo del parentesco y los lazos afectivos derivados del mismo".¹¹

Como ya vimos, una característica y objeto fundamental de la Familia moderna, es la relación sexual duradera que va a permitir la procreación, así como garantizar la educación y protección de los hijos, esta relación sexual se funda en el matrimonio y excepcionalmente en el concubinato, que es una institución equivalente al matrimonio.

Por otra parte, la Familia también tiene un objeto económico, ya que por lo menos, un miembro de la Familia debe dedicarse al cuidado de los menores, así como de los ancianos y de los enfermos en ciertos casos, para satisfacer sus necesidades materiales, los miembros de la Familia deben de proveerse alimentos, vestido,

¹¹ SARA MONTERO, Duhali, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, pág 10.

habitación, asistencia médica, e inclusive educación, para el desarrollo y fortalecimiento de la misma.

Otra función de la Familia es la educativa y la socializadora, es muy importante por su universalidad y trascendencia social, ya que los jóvenes y adolescentes es dentro de la Familia donde van a modelar su carácter, donde afinan su sensibilidad y adquieren normas, tanto éticas como morales, aquí la responsabilidad de los padres o de los adultos de una Familia, con respecto a los seres en la formación de su personalidad es enorme, puesto que son el modelo a seguir por los menores.

Otro objeto de la Familia es el afectivo, ya que si bien es cierto, todas las necesidades materiales son imperiosas es cuanto a su satisfacción, ya que son fundamentales para sobrevivir, pero así como el cuerpo necesita el alimento, también necesita de afecto que es imprescindible para el equilibrio mental y emocional de las personas, e inclusive para la salud física de todos los seres. En este aspecto la Familia en forma natural se provee de este alimento espiritual, los que contraen matrimonio y fundan una Familia lo hacen por el afecto y amor que se tienen, asimismo los padres aman a sus hijos, el hogar puede considerarse como sinónimo de calor humano, si hay afecto habrá una Familia bien integrada.

Si bien es cierto, que la institución del grupo familiar tiene un origen biogenético que se prolonga en la protección y crianza de la prole, así también, aún en los grupos domésticos primitivos, la Familia cumplía una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar, que se resumen en la procreación y en la supervivencia de la especie.

"En las sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los individuos que forman el núcleo familiar que son seres humanos tienen fines no sólo biológicos, sino también de orden psicológico. El dato psíquico tiene en la formación del grupo familiar actual,

capital importancia A la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de los lazos de unión no sólo simplemente externos, sino fundamentalmente psíquicos, internos, de orden ético y jurídico, de allí la influencia decisiva de normas de orden moral y religioso que caracteriza al derecho de familia. De la familia 'ha brotado la primera y más notable e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana'.¹²

En este orden moral, se apoyan las relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales que se desarrollan en el seno de la Familia, explican por una parte la existencia de ciertos deberes de ésta, como lo son la prestación de alimentos entre cónyuges y parientes, el deber de desempeñar la tutela que se impone a los miembros del grupo familiar, entre otros.

Asimismo, encontramos un elemento ético como objeto de la Familia que encuentra su fundamento y su razón en la profunda virtud y en el sentimiento de la comunidad doméstica, influye mucho la moral, la religión y las buenas costumbres dentro de la Familia en su aspecto ético.

Finalmente y analizados que fueron los objetos de la Familia, el objeto del derecho de Familia va a ser la preservación integral de la misma, su forma jurídica de constitución, es decir, proteger a todos y cada uno de los integrantes de la Familia frente a las diversas circunstancias sociales, económicas y jurídicas que enfrentan, dicha preservación se va a llevar dentro de un marco jurídico.

D) Relaciones Jurídicas en el Derecho Familiar

"Las relaciones jurídicas en el derecho familiar son aquellas vinculaciones de conducta que se establecen debido al parentesco, el concubinato, el divorcio, la

¹² GALINDO GARFAS, Ignacio. Derecho Civil. Ob cit, pág.458

patria potestad o la tutela. Generalmente se señalan como fuentes de las relaciones familiares, exclusivamente el parentesco y el matrimonio".¹³ Aunque se consideran como relaciones jurídico familiares el matrimonio y el parentesco generalmente, también se consideran como tales, el concubinato, la patria potestad y la tutela por las siguientes razones:

En cuanto al parentesco se refiere, éste se considera como relación jurídico familiar por que comprende todas las relaciones específicas de la filiación legítima o natural y de la patria potestad, es decir, las relaciones parentales como las paternofiliales ya que hay vínculos por la consanguinidad, así como también la afinidad y la adopción.

Asimismo, el Maestro Rojina Villegas, respecto al concubinato menciona que se considera como una relación jurídica familiar, y si bien es cierto, el derecho regula principalmente la situación jurídica de los hijos producto de un concubinato y no tanto la relación entre éstos, también es cierto, que el derecho se ha ido ampliando y reconociéndole derechos a la concubina para heredar y exigir alimentos en la sucesión testamentaria del concubinario.¹⁴

En cuanto al divorcio se refiere, éste comprende las relaciones conyugales, las relaciones que nacen del divorcio, tiene por supuesto jurídico, la disolución del vínculo matrimonial, en cambio las relaciones que nacen del matrimonio, refuerzan precisamente la existencia del mismo.

Por último, las relaciones propias de la tutela deben ser estudiadas en forma independiente a aquellas que nacen de la patria potestad, ya que sus contenidos son distintos, por que en nuestro derecho, la tutela supone la falta de existencia de la patria potestad. La tutela, tiene también por objeto la representación del incapaz en los

¹³ RODINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1987, pág.147.
¹⁴ Ibidem. Pág. 147

casos que señale la ley, ésta cuidará preferentemente de los incapacitados, se puede considerar a la tutela como una institución complementaria de la patria potestad.

Algunas de las características de las relaciones de derecho familiar, en primer lugar, es que son de carácter privado, en virtud de que solo intervienen los particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas. El Estado a través de ciertos órganos como lo son los jueces del Registro Civil, y Jueces de lo Familiar, pueden celebrarse determinados actos, como lo son el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, el divorcio o bien decretar precisamente los alimentos materia del presente trabajo en favor del acreedor alimentista.

Por otra parte, las relaciones familiares también pueden ser patrimoniales, o no patrimoniales, es decir, éstos últimos son de carácter moral o bien de carácter humano. Existen también en el derecho de Familia las relaciones de carácter económico, donde encuadran los patrimoniales por cuanto a la relación jurídica de los bienes, que es esencial para determinar una base económica de la Familia, de aquí la importancia y necesidad de que el derecho regule el patrimonio de Familia, para definir la situación entre consortes, o bien entre conflictos que llegaran a tener éstos con terceros.

Tradicionalmente la regulación de las relaciones familiares, se ha ubicado dentro del derecho civil, en la parte correspondiente a las personas y el concepto de Familia, estas relaciones jurídicas en el derecho familiar tienen por tanto un carácter personal, es decir, van a existir en virtud de ciertos vínculos familiares que unen entre sí a ciertas personas. También como ya se había mencionado, tienen un carácter patrimonial por regular los bienes de la Familia.

"Si del punto de vista del contenido de las relaciones del derecho familiar pasamos al de su origen, podemos clasificar dichas relaciones en matrimoniales, paternofiliales y parentales, según que nazcan del matrimonio, de la procreación o

simplemente del común parentesco. A estas tres clases de relaciones, que son las propiamente familiares, todavía hay que agregar, más que por razón sistemática, por tradición, las relaciones titulares, que presentan cierta analogía con las familiares, a las cuales, en parte sirven de complemento".¹⁵

En conclusión se puede decir que:

Es notoria la intervención del poder público en las relaciones familiares, ya que no pueden crearse ni resolverse sin la intervención del Estado, ya sea mediante el oficial del Registro Civil, o bien el Juez de lo Familiar.

Así también menciona el maestro Baqueiro Rojas que el concepto de función propio del Derecho Público, es característico de las relaciones familiares, donde los derechos son recíprocos y dados para el cumplimiento de los deberes correspondientes, por ejemplo: el deber de dar alimentos es recíproco, ya que es deber y es derecho, siendo facultas del Estado que se cumpla con dichos deberes.

Los derechos y deberes otorgados y establecidos mediante una norma de esta naturaleza para regular las relaciones familiares, son irrenunciables e imprescriptibles, ello indica que la sola voluntad de los sujetos no puede alterarlas o suprimirlas y, además, que muchas de las facultades no se pierden merced al simple transcurso del tiempo, es decir, son imprescriptibles.¹⁶

2.- Código Civil de 1870

El presidente Benito Juárez realizó un gran esfuerzo para conseguir por primera vez una codificación, elaborando un proyecto de ley que fue encomendado al

¹⁵ ESPIN CANOVAS, Diego, Manual de Derecho Civil Español, Ob cit. pág.7

¹⁶ BAQUEIRO ROJAS, Fdgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990, pág.11.

Doctor Justo Sierra, mismo que fue enviado al Ministro de Justicia el 18 de Diciembre de 1859. La primera comisión encargada de su revisión empezó a funcionar en 1861 y aunque continuó su funcionamiento durante la época del imperio de Maximiliano, y después de modo privado, sólo se publicaron dos primeros libros.

Esta labor fue importante, pues tendría como consecuencia la formación de una segunda comisión revisora, formada por los Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte Rafael, donde estuvo como Secretario A Joaquín Equia, el 15 de enero de 1870 envió la primera parte de este trabajo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, concluyó sus labores el 28 de mayo del mismo año, promulgándose el primer Código Civil, el ocho de diciembre siguiente, que entró en vigor el primero de mayo de 1871, como Ley del Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Sus fuentes se encuentran en el mencionado proyecto de Sierra, que toma sus bases de los principios del derecho romano, la antigua legislación española, el Código de Cerdeña llamado Albertino, los de Austria, Holanda y Portugal, el proyecto de Don Florencio Gayeno y desde luego el Código de Napoleón.

Con prudencia recoge los materiales que utiliza y completa una auténtica codificación de otras leyes, cuyos principios serían aplicados de allí en adelante. Este Código ha influido no sólo en el Distrito Federal, sino en otros Estados del país y en el Código de 1884, y quedan vigentes muchos de los preceptos, lo mismo que en 1928, que es el que continúa vigente con algunas reformas.

Por lo que se refiere al tema de los alimentos, éstos están señalados en 23 artículos, de los cuales muchos de ellos todavía están vigentes en la legislación actual, los cuales son:

Artículo 216.- La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. (Artículo 301 del Código Civil Vigente).

Artículo 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. (Artículo 303 del Código Civil Vigente).

Artículo 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado. (Artículo 304 del Código Civil Vigente).

Artículo 222.- Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. (Artículo 308 del Código Civil Vigente).

Artículo 223.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarles algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (Artículo 308 del Código Civil Vigente).

Artículo 226.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes. (Artículo 312 del Código Civil Vigente)

Artículo 227.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirán el importe de los alimentos y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. (Artículo 313 del Código Civil Vigente)

Artículo 233.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto por él, dará garantía legal. (Artículo 318 del Código Civil Vigente).

"El Código Civil de 1870, reglamenta el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos, que fue una especie de divorcio además de otras cuestiones".¹⁷ Pero principalmente se caracteriza por la protección y

¹⁷ GUSTRÓN FUENTE VILLA, Julian. Derecho Familiar. Ob.cit. pág. 94

apoyo en favor de la Familia, aunque no determina hasta que grado de parentesco abarca el derecho a la pensión alimenticia, sin embargo de la exposición de motivos de éste Código, se desprende que en línea recta no existía límite y en línea transversal la obligación se hacía extensible hasta los hermanos.

Respecto a la exposición de motivos, el Código Civil de 1870, entre otras cosas expresa que algunas de las reglas impuestas en materia de alimentos son graves y que si bien es cierto, los alimentos se fundan en la piedad, por su interés público debería ser regulado su ejercicio para que no ceda en bien de unos, pero perjudique a otros.

Los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de darse los alimentos, respecto de los hermanos, la comisión creyó que la obligación debería durar sólo mientras el alimentista llega a la mayoría de edad, es decir, a los dieciocho años, ya que se supone que a esa edad, el hombre tiene algún elemento propio de vida y no sería justo gravar por más tiempo a los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas ni tan sagradas como las de los consortes y las de los ascendientes y descendientes.

3.- Código Civil de 1884

A los catorce años de promulgado el Código de 1870 se da un nuevo Código, sin embargo éste se puede considerar como una copia del Código de 1870, y como nos lo menciona el maestro Guitrón Fuentesvilla, no tuvo mayores aportaciones en materia familiar, sólo que instituyó la libre testamentación, pero nada más, ya que tuvo hasta los mismos errores de redacción que el anterior.¹⁸

La Comisión de 1882 para la revisión del Código Civil de 1870 presentó un primer proyecto de reformas, cuyo texto conservaba el sistema de herencia forzosa,

¹⁸ *Idem.* pág.99

pero al ser sometido por el Ministro de Justicia Lic. Joaquín Baranda a un acuerdo especial con el Presidente de la República General Manuel González, se adoptó el principio de la libre testamentación en el proyecto definitivo que se presentó como iniciativa del ejecutivo ante la Cámara de Diputados de 1883.

Respecto de los alimentos, la negativa de uno de los Cónyuges a suministrarlos conforme a la ley, se agregó en este Código de 1884 como causal de divorcio. Además ya se contemplaba también como causal de cesación de la obligación de dar alimentos, cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla, es decir, aquí cesaba esta obligación, terminando también cuando el acreedor alimentista dejaba de necesitarlos, sólo estas dos causales contemplaba el Código de 1884, así como la Ley de Relaciones Familiares de 1917, agregándose posteriormente mas causales de cesación, mismas que se encuentran aún vigentes en la legislación actual.

4.- Código Civil de 1975. (Reformas)

Para poder comprender las reformas que sufrió el Código Civil en 1975, cabe señalar que pasó por una etapa de desintegración en la Familia y en el matrimonio. y así nos refiere el maestro Sánchez Medal que bajo el sexenio de Luis Echeverría, el Código Civil fue reformado nueve veces, se modificaron 157 artículos y se derogaron ocho preceptos, y en donde mas reformas hubo, fue precisamente en materia familiar.¹⁹

Es en 1975, cuando se toman nuevas medidas legislativas, para que la mujer casada, o no, tenga iguales derechos que el hombre, en el campo del derecho civil y particularmente:

¹⁹ SANCHEZ MEDAL, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1979, pág.47.

" a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los bienes adquiridos en el matrimonio;

b) La igualdad en la capacidad Jurídica y en su ejercicio..."²⁰

Aquí se ve claramente que la mujer va a tener más derechos y libertades, a continuación haremos una comparación sobre algunos artículos, cómo era su texto anterior y como quedo su redacción después de las reforma de 1975, y así tenemos:

Texto Anterior

Artículo 162.- Los Cónyuges obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 164- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo o ejerciere alguna profesión

Reforma de 1975

Artículo 162,. Queda igual, están adicionándose con el siguiente párrafo: " Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos, por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los Cónyuges.

Artículo 164.- Los Cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de su hogar a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de estos en los términos que la ley dispone sin perjuicio de distribirse la carga en los términos que la ley dispone,

²⁰ Ibidem, pág.47.

oficio o comercio deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Artículo 165.- La mujer tendrá Siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores También tendrá derecho Preferente sobre los bienes Propios de marido para la Satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el Aseguramiento de bienes para

sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales, para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

hacer efectivos estos derechos.

Artículo 168.- Estará a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar.

Artículo 169.- La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

XII.- La negativa de los cónyuges a darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no

Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y con autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualesquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate, y el juez de lo familiar resolverá sobre la Oposición.

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I al XI. Quedan igual, modificándose la fracción XII, que dice:

XII.- La negativa Injustificada de los cónyuges a cumplir con las obliga-

puedan hacer efectivos los derechos que le conceden los artículos 165 y 166;

ciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;

De las reformas a los artículos antes señalados, vemos que ya se impone a los dos cónyuges por igual la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, y dándoles también tanto al hombre como a la mujer la facultad para trabajar fuera del hogar remuneradamente, puesto que antes el artículo 164 y 165, establecían para el marido la carga de sufragar los gastos para el sostenimiento del hogar,, así como la pensión alimenticia en favor de la mujer y de los hijos, y sólo en casos muy excepcionales, como el que el marido estuviere imposibilitado para trabajar, esta obligación era para la esposa, actualmente, si uno de los cónyuges está imposibilitado para trabajar, la obligación es íntegra para el otro cónyuge. Reformados los artículos, ya no existe como regla general y sin necesidad de prueba, la pensión alimenticia en favor de la esposa y a cargo del marido, deberá, para tener derecho a ellos, probar que está imposibilitada para trabajar, así como el que no tiene bienes.

Tal como nos lo señala el maestro Sánchez Medal, esta reforma fue perjudicial para la mujer casada y para sus menores hijos, por lo que no sólo era el propósito de igualar a la mujer jurídicamente con el hombre, sino también de liberar parcialmente al hombre de su obligación, poniéndose en peligro la armonía y felicidad de la Familia, por que al querer trabajar los dos cónyuges fuera del hogar, lo desatienden, y el cuidado de éste es una tarea importantísima en la Familia.²¹

²¹ *Ibid.*, pág. 67

Ahora bien, de lo anterior podemos ver que hubo muchos cambios respecto a la mujer, esto con motivo del año internacional de la mujer, teniendo así ésta los mismos derechos que el marido durante el matrimonio y al disolverse éste, teniendo también el padre y la madre los mismos derechos y deberes respecto de los hijos.

La declaración de los derechos de la mujer fueron con motivo, no de suprimir las medidas en su favor, sino mas bien para eliminar discriminaciones en contra de ella, se reconoció su función en la Familia, y especialmente la educación de los hijos, ya que el interés de los hijos es primordial.

"Fueron dos resoluciones de la asamblea General de la Naciones Unidas, la de 7 de noviembre de 1967 que aprobó la Declaración mencionada y la de 18 de noviembre de 1972 que proclamó a 1975 como año internacional de la mujer, los dos acontecimientos que indujeron al Presidente de la República para presentar dos iniciativas, una para la reforma de varios artículos de la Constitución y otra para la reforma en 'paquete' del Código Civil y otras leyes muy dispares".²²

El propósito de igualar dentro de la legislación civil al hombre y a la mujer en el matrimonio, no se veía tan novedoso, ya que desde la ley de Relaciones Familiares de 1917, y el Código Civil de 1928 se habían anticipado con muchos años de ventaja a semejante iniciativa internacional.

Como vimos en los artículos antes mencionados, el 164, 165 y 166 imponían sólo al marido la carga de sufragar los gastos del hogar, como la pensión alimenticia a favor de la mujer y de sus hijos, sólo en casos muy excepcionales esa obligación era para la mujer, con la reforma en el año de 1975 se deroga el artículo 166, reformándose los artículos 164 y 165, dando u obligando a ambos cónyuges al sostenimiento del hogar, por lo tanto, debería y debe tomarse en cuenta la dedicación

²² Ibidem, pág 47

completa de la mujer a las labores del hogar como una imposibilidad de ésta para dedicarse a un trabajo remunerado y considerarla como acreedora alimentista.

Esta reforma, lejos de favorecer a la mujer, la ha perjudicado, ya que si bien es cierto se iguala al hombre y a la mujer en el matrimonio, mejorando supuestamente la condición de la mujer en éste, se está liberando parcialmente al hombre de su obligación del sostenimiento económico del hogar.

CAPITULO II GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

1.- Alimentos

Para hablar de los alimentos, es importante hacer la diferencia entre su concepto general, es decir, lo que comúnmente se entiende por alimentos, así como de su concepto jurídico, como posteriormente analizaremos, ya que es más amplio el contenido jurídico de los mismos.

A) CONCEPTO GENERAL

"Comúnmente se entiende por alimentos, cualquier sustancia que sirve para nutrir".²³

"En el lenguaje común, por alimentos, se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición".²⁴

"La palabra alimento viene del sustantivo latino '*alimentum*', el que procede a su vez del verbo '*alere*', alimentar 'la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir'. Lo que sirve para mantener la existencia".²⁵

²³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990, pág. 27.

²⁴ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, Ob. cit., pág. 444.

Como podemos ver, de los conceptos antes señalados, comúnmente se entiende por alimentos aquella sustancia que sirve para nutrir el cuerpo, sólo se refieren a la comida que los seres vivos necesitan para su subsistencia.

B) Concepto Jurídico

Jurídicamente hablando, los alimentos tienen un contenido más amplio, y así tenemos que:

El Código Civil para el Distrito Federal, dispone lo siguiente: "Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

"Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".²⁶

Así podemos ver claramente que los alimentos tienen un contenido amplio, respecto a la prestación en dinero, ésta debe ser en una cantidad necesaria para que el acreedor alimentista pueda vivir decorosamente, y esa cantidad debe estar

²⁵ CILAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares), Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1994, págs. 455 y 456.

²⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990, pág. 27.

en proporción con la posibilidad que tiene el deudor alimentista para darla, así como las necesidades del acreedor.

Los alimentos son una consecuencia principal, tanto del parentesco, como del matrimonio y del concubinato. Ahora bien, el acreedor alimentista tiene la facultad jurídica para exigir al deudor lo necesario para vivir, en virtud de tal parentesco consanguíneo, del matrimonio y/o del concubinato, más adelante veremos ampliamente quiénes tienen este carácter de acreedores y deudores alimentistas.

Podemos decir, que los alimentos tienen su fundamentación en esa ayuda mutua que se deben, tanto los cónyuges, como los parientes y concubinos, así también, se ve apoyada la obligación alimentaria en la solidaridad familiar, es decir, ese sentimiento moral que impulsa a los hombres a prestarse ayuda mutua.

2) Obligación

Como hemos dicho, la ley da al acreedor alimentista la facultad de exigir del deudor alimentista lo que necesita, teniendo por lo tanto, el deudor la obligación de dar esos alimentos de acuerdo a sus posibilidades, ahora bien, ya que del parentesco, matrimonio y concubinato nace esta obligación de dar alimentos, analizaremos primero algunos conceptos del término obligación en general, y posteriormente lo que es la obligación alimentaria.

A) Concepto de Obligación

"La etimología orienta bastante en la noción de esta voz, de origen latino: de *ob.* adelante o por causa de, y *ligare* atar, sujetar, de donde proviene el sentido material de ligadura; y el metafórico, y ya jurídico, de nexa o vínculo moral".²⁷

²⁷ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Ob cit., pág 73.

"Entre las personas, tanto como el deber o necesidad moral de ejecutar, o no, una cosa o de abstenerse de ella".²⁸

"Sinónimo de deber jurídico. Se le define como el estado de necesidad jurídica en que se encuentra una persona o un conjunto de personas, de hacer o no hacer algo."²⁹

Este concepto, desde nuestro punto de vista es un tanto erróneo, en el sentido de decir que la obligación es un sinónimo de deber jurídico, ya que el deber jurídico es más amplio, y si bien es cierto que toda obligación es un deber jurídico, no todo deber jurídico es una obligación.

Esta afirmación es sostenida por el maestro Gutiérrez y González, quien nos define a la obligación en lato sensu como: "La necesidad jurídica de cumplir con una prestación de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe."³⁰

Así también define al deber jurídico como "La necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho."³¹

Por último, tenemos también como obligación que es: "El deber jurídico normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada".³² Es decir aunque hay varios tipos de obligaciones, por ejemplo la moral, es voluntaria y no

²⁸ GARRONE ALBERTO, José, Diccionario Jurídico, Editorial Abeledo Perrot, Tomo III, Buenos Aires, Pág. 67

²⁹ PALJARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 580.

³⁰ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Capca, S.A., Puebla, pue. México, 1977, pág.

²⁸
²⁹ Idem, pág.24

³² OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ob.cit. pág. 496

hay coacción para cumplirla o no, más sin embargo este concepto nos habla de la obligación con un carácter jurídico, cuyo incumplimiento será sancionado ya por el poder público

B) Obligación Alimentaria

" La obligación alimenticia es el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación."³³

En el derecho romano, esta obligación deriva de la patria potestad que existía entre el paterfamilias y las personas que se encontraban sujetas a su autoridad. Como podemos ver, siempre la obligación alimentaria se va a apoyar en la solidaridad, es decir, moralmente por la caridad, ese amor que nace entre los miembros de la Familia, y jurídicamente por pertenecer a ese grupo familiar.

La obligación alimenticia nace directamente de la ley, es decir, no se requiere voluntad ni del acreedor, ni del obligado, asimismo esta obligación puede ser recíproca, es decir, el acreedor puede en un momento dado ser obligado también.

Así tenemos también que, la obligación alimentaria: "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con la posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir".³⁴

La obligación alimentaria tiene gran importancia, ya que a través de ella se preserva la vida, en nuestro derecho vemos que la obligación alimentaria puede satisfacerse de dos maneras, es decir, ya sea mediante el pago de una pensión

³³ GALINDO GARCÍAS, Ignacio, Derecho Civil, Ob.cit., pág. 455

³⁴ SARA MONTERO, Dufall, Derecho de Familia, Ob.cit., pág. 60

alimenticia, que es en dinero o en especie, el cual se otorga al acreedor en forma periódica, o también incorporando el deudor alimentista a su hogar al acreedor alimentista para proporcionarle así los medios necesarios para su subsistencia, como lo son la comida, el vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, y si son menores de edad, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, y así el Código Civil para el Distrito Federal, nos indica estas dos formas de cumplir con la obligación alimentaria, así como la facultad que tiene el Juez de lo Familiar para determinar la forma en que se puede cumplir la misma.

a) Como Obligación de Orden Social

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse ayuda recíprocamente en casos de necesidad, es de orden social, ya que la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y al formar la Familia el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que les corresponde velar por que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para su subsistencia

b) Como Obligación de Orden Moral

La obligación alimentaria es también una obligación de orden moral, por los lazos de sangre que unen a esos miembros, los cuales crean vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, desamparar a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos abandonados

c) Como obligación de Orden Jurídico

Finalmente, vemos como la obligación de dar alimentos es de orden jurídico, ya que corresponde al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa

obligación. el interés público hace que el cumplimiento de ese deber afectivo o de caridad se halle garantizado, de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso de ser necesario al poder del Estado, para que realice la finalidad y se satisfaga el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma en que el derecho lo establece.

El Estado ha llegado a convertirse en sustituto de la Familia, pues ha tomado a su cargo a todos los que carecen de ayuda suficiente, como enfermos y ancianos, organizando un sistema de seguros sociales contra las enfermedades y la vejez.

3.- Acreedor Alimentista

Como nos señala el maestro Chávez Asencio, la obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, esta relación jurídica se va a dar entre parientes consanguíneos, ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 302, establece que los cónyuges entre sí deben darse alimentos, de igual manera los concubinos.³⁶

En consecuencia de lo anterior, podemos decir que el acreedor alimentista es aquel quien tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos, cesando esta obligación cuando ya no los necesite

Aunque la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da puede a su vez pedirlos, siempre será acreedor alimentista, aquel que esté imposibilitado, o el incapaz como lo dispone el Código Civil, ya que se va ha dar o cumplir con esta obligación, de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, pero siguiendo el principio de que nadie está obligado a lo imposible, no se puede

³⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel E. La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Ob.cit., pág. 302.

obligar al incapaz, imposibilitado, o quien carezca de bienes suficientes a dar alimentos. por lo tanto toma éste siempre el carácter de acreedor alimentista

4.- Deudor Alimentista

Los deudores alimentistas son aquellos obligados a proporcionar los alimentos, el Código Civil para el Distrito Federal, dispone un orden de preferencia, de tal forma que los obligados o deudores alimentistas son los primeros en grado, y así sucesivamente, por lo que tenemos:

"Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

"Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madres solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre".

"Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

Respecto a los cónyuges o concubinos, se considera la obligación recíproca entre ambos, ya sean cónyuges o concubinos de prestarse alimentos.

Anteriormente era claro ver que solamente sobre el hombre recaía la obligación de dar los alimentos, tanto a la mujer como a los hijos, pues era considerado éste como el jefe de la Familia, pero posteriormente y con la reforma al artículo cuarto constitucional, se da la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer siendo ya la obligación de dar alimentos igual para ambos cónyuges ó concubinos.

En síntesis, podemos decir que el deudor alimentista, es aquel que tiene la obligación tanto jurídica como moral de dar de acuerdo a sus posibilidades los alimentos, a las personas con las que se encuentra ligada por el parentesco, y puede ser cumplida esta obligación por el deudor alimentista, ya sea mediante el pago de una pensión alimenticia, o bien, incorporando al acreedor alimentista en su hogar en los términos que el Código Civil lo establece.

5) Características de los Alimentos

"De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado".³⁶ Dichas características son las siguientes:

a) Recíprocos

Como ya lo había señalado, los alimentos son recíprocos, eso quiere decir, que el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos, es decir, el deudor alimentista puede en un momento dado convertirse en acreedor alimentista, y en esta figura varía de acuerdo a la necesidad que tenga el acreedor y la posibilidad que tenga de darlos el deudor.

³⁶ BAQUERIZO ROJAS, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Op.cit., pag. 39.

Por lo tanto, toda persona que tiene respecto a otra el derecho de ser alimentada, tiene a su vez la obligación de dárselos si es necesario. Así vemos que el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la obligación recíproca que tienen los cónyuges para darse alimentos. "Asimismo, cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad, que tampoco se da en los alimentos que tienen por origen un convenio en los cuales se estipula quién será el acreedor y quién el deudor. Igualmente en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno solo de los cónyuges a pagar alimentos en favor del otro".³⁷

b) Carácter Personalísimo

La obligación alimentaria es personalísima, ya que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una o unas personas determinadas, en razón de sus necesidades, y se imponen también a otra u otras personas determinadas, tomando en cuenta su carácter de parientes, cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas. Es personalísima por que sólo tiene derecho a exigirla aquella persona que según señala el Código Civil, tiene el carácter o se encuentra en la situación jurídica de pariente, dentro del cuarto grado colateral y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista.

En la obligación alimentaria, los ascendientes son los primeros que deben asistencia a sus descendientes, si bien es cierto, que los demás parientes tienen obligación subsidiaria de dar alimentos, también lo es, que quien demanda los alimentos debe demostrar que los parientes más próximos, en este caso, son los ascendientes, los cuales si están en imposibilidad económica de cumplir con la pensión alimenticia. esto hará que se satisfaga dicha obligación por los demás parientes que

³⁷ SARA MONTERO, Duhaít, Derecho de Familia. Ob.cit., pág.64

contempla el Código Civil, también como deudores alimentistas, siempre y cuando tengan la posibilidad económica.

Tiene el carácter de personalísima esta obligación, por surgir de la relación familiar que existe entre acreedor y deudor, ya que las cualidades del cónyuge o del pariente, son esencialmente personales.

c) Intransferibles

Ya que hemos hablado del carácter personal de esta obligación, también tiene la característica de ser intransferible, ya que precisamente por ser personal, los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, por lo tanto, es evidente que una de las formas para extinguir esta obligación es, con la muerte del deudor o con la del acreedor alimentista, y si bien es cierto, tratándose de una sucesión testamentaria, el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y/o colaterales, hasta el cuarto grado, también lo es que esta obligación subsiste, si tienen imposibilidad los parientes más próximos de cumplirla.

Respecto a los cónyuges, es también intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor, es decir, cada cónyuge le puede exigir alimentos al otro, extinguiéndose con la muerte este derecho.

" La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total, quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer cesión de deuda, a un tercero y únicamente a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás".³⁶

³⁶ *Ibidem*, pág. 64.

Sin embargo, hay mucha polémica sobre esta característica de los alimentos, ya que tenemos que la doctrina asume posiciones contrarias, algunos autores, por una parte afirman que la obligación alimentaria desaparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos, tomando como base que esta obligación alimentaria es personal, es decir, por que nace de los lazos familiares que unen al acreedor y al deudor alimentario. y al morir uno de ellos, se extinguen esos lazos familiares, por lo tanto, se extingue también la obligación alimentaria.

Por otro lado, como lo menciona Sara Montero Duhalt, hay autores que sostienen lo contrario, es decir, que la obligación alimentaria se transmite a los herederos a título universal, por que consideran que esta obligación tiene un carácter general y patrimonial, por lo tanto, existiendo bienes en el haber hereditario, los mismos deben responder de todas las deudas del autor de la herencia, y con mas razón si la obligación alimentaria tiene un sentido moral, es comprensible en ese sentido, que si el acreedor alimentista sólo dependía del que fallece, es decir, el deudor, debe seguir siendo su sostén este haber hereditario del de cujus.³⁹

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, no contempla alguna norma específica que encuadre en alguno de los dos criterios antes mencionados, mas sin embargo, respecto a las sucesiones, al interpretar éstas podemos ver que se inclinan en favor del segundo criterio, es decir, que la deuda alimentaria se transmite por muerte, así tenemos que, respecto al capítulo relativo al testamento inoficioso, la ley impone al testador la obligación de dejar alimentos a las personas a quienes les daba en vida, para comprender mejor y analizar lo antes dicho, citaremos los artículos relativos a los bienes de que se puede disponer por testamento, y de los testamentos inoficiosos en el Código Civil.

³⁹ Ibidem, pág. 64

"Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales, dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1369.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Artículo 1370.- No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Artículo 1371.- Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368 y cesa ese derecho tan luego como el intestado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes. aplicándose en ese caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1372.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en este caso de sucesión íntestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos.

Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistiría su designación cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

Artículo 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III.- Después de ministrar, también a prorrata a los hermanos y a la concubina;
- IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Artículo 1375.- El preterido tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique a ese derecho.

Artículo 1376.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya grabado con ella a algún o algunos de los partícipes de la sucesión

Artículo 1377.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir integra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa."

De la interpretación a los artículos anteriores, se desprende que en un testamento es inoficioso cuando el testador, en vida teniendo obligación de dar alimentos, no los contempla en su testamento, para ello, se verá si el acreedor alimentista o acreedores alimentistas no tiene parientes próximos que puedan cubrir dicha obligación, ya que sólo que los acreedores no tengan bienes, sean menores de edad, estén imposibilitados, y sólo dependieran económicamente del de cuius, podrán exigir dicha pensión de la masa hereditaria.

También se transmite la obligación alimentaria a los herederos, cuando ésta nace por convenio, ya sea de un divorcio o bien de la libre voluntad de las partes, esto da origen a una obligación pecuniaria de carácter civil, es decir, aquí la obligación alimentaria no está naciendo propiamente ni por el lazo familiar que hay entre acreedor

y deudor, ni se está basando en las posibilidades del que va a darlas ni la necesidad del que va a recibir las, entonces aquí la obligación alimentaria por convenio se transmite por causa de muerte como toda obligación civil.

D) Inembargables

Los alimentos, como ya habíamos mencionado, son de primerísima necesidad, de orden público e interés social, puesto que el acreedor alimentista no puede quedarse sin lo necesario para subsistir y satisfacer sus necesidades, razón por la cual los alimentos tienen el carácter de inembargables. No puede privarse a las personas de lo necesario para vivir, por lo cual el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su artículo 544 nos señala los bienes que quedan exceptuados de embargo, encontrándose entre ellos sus enseres personales e instrumentos necesarios para desempeñar sus trabajos, y así tenemos:

"Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil:

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;..."

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de lo necesario para sobrevivir,

es por eso que se excluyen de embargo los artículos antes señalados. Respecto a la inembargabilidad de los alimentos, Plianol y Ripet dicen:

*"Carácter inalienable e inembargable de la pensión alimenticia. El crédito de los alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dio origen existe aún. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a aquel a quien haya concedido el crédito o que haya embargado, y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibles; en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable".*⁴⁰

Es por lo antes expresado que el legislador ha declarado inembargables las provisiones alimenticias, igualmente, los alimentos tampoco pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables, para que el titular del gravamen pudiera obtener el remate de los mismos para hacerse el pago, privándose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir.

E) Imprescriptibles

Para comprender mejor esta característica de la obligación alimentaria, es importante analizar primero el término de prescripción y así tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal vigente determina lo siguiente:

"Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

⁴⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Ob.Cit., pág. 173

Artículo 1136.- La adquisición de bienes en virtud de posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Artículo 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

De lo anterior, vemos que por ley el derecho a exigir alimentos es imprescriptible tanto en la obligación del deudor de proporcionar los alimentos, como del acreedor a exigirlos, y así nos señala el maestro Rojina Villegas que; esta obligación no va a desaparecer con el transcurso del tiempo, aunque el acreedor no deje de exigirla, pues nacerá y podrá pedir los alimentos cada que los necesite, ya que el deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos, y el acreedor no le exija las pensiones ya vencidas, pues para el futuro siempre tendrá la obligación de prestar los alimentos al acreedor.

Ahora bien, si los alimentos de acuerdo al artículo 2950 del Código Civil no son objeto de transacción, y sólo las cantidades ya vencidas como lo establece el artículo 2951 del citado Código, entonces sólo podrá prescribir la obligación alimentaria cuando se trate de cantidades ya debidas como lo establece el artículo 1162, que se refiere a prestaciones periódicas que prescriben en cinco años, ya que esta obligación es periódica, por lo tanto, subsistiría siempre y cuando estén presentes los factores de la necesidad del acreedor, la posibilidad del deudor y los lazos familiares que los unan.⁴¹

F) Intransigibles

Otra característica de los alimentos, es que no son objeto de transacción entre las partes, y a mayor abundamiento, el Código Civil establece:

⁴¹ Idem, pág. 174.

"Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable. ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse :

I.- ...

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

Artículo 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

Ahora bien, si entendemos por transacción como un contrato por medio del cual las partes haciéndose concesiones recíprocas terminan una controversia presente o previenen una futura para tener seguridad jurídica respecto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción eran dudosos, en materia de alimentos no puede haber duda en cuanto al alcance de la exigibilidad del derecho y la obligación correspondiente, por lo tanto sería peligroso que se aceptara la transacción. ya que pudiera darse el caso de que un acreedor necesitado podría aceptar alguna prestación inferior a la que realmente le correspondiera, y aquí de cierta forma. estaría renunciando a una parte de lo que le corresponde, respecto a los alimentos. lo cual tampoco puede darse en esta obligación. En consecuencia, sólo cabe la transacción respecto de las cantidades ya debidas, ya que aquí no afecta tanto, por que si ya se vencieron, en ese momento el acreedor alimentista no tiene la necesidad urgente de ellos.

G) Provisionales

Si partimos de la base de que "...los alimentos son de orden público y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de

satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan en casos de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio se termina".⁴² En consecuencia, la demanda de alimentos, no es sólo necesaria en los casos de divorcio como lo menciona el Código Civil para el Distrito Federal vigente que dispone lo siguiente: "Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiese urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:...

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos..."

También son necesarios los alimentos en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el juicio concluye, el juez debe fijar una pensión provisional atendiendo a los artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Decimosexto, referente a las controversias del orden familiar, mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planeamientos de derecho.

⁴² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares), Ob cit. pág. 461.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.

Como se desprende, de la interpretación de dichos artículos, se faculta al juez, para que de oficio intervenga en asuntos que afecten a la Familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, se ha llegado a pensar que el juez de lo familiar, al determinar los alimentos en forma provisional, esta constituye una posible violación a la garantía consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

Es decir, consagra la garantía de audiencia, sin la cual nadie puede ser privado de su patrimonio, libertad, posesiones, etc. y en el caso de los alimentos, según lo dispuesto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente dispone lo siguiente: "Artículo 943.- ... Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio...", como podemos ver, este artículo es muy claro al establecer que el juez puede fijarlos "sin audiencia del deudor", lo que podría estimarse como una violación a la garantía constitucional ya mencionada, pues se estaría otorgando una pensión sin haber agotado un proceso, sin embargo, el derecho de alimentos requiere de

disposiciones especiales, pues no habría suficiente protección para la Familia, cuyas necesidades de alimentación son indispensables.

Respecto a la legislación de Michoacán, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que si bien es cierto, el Código procesal de Michoacán, no concede en favor del deudor alimentario garantía de audiencia previa a la fijación de la pensión alimenticia provisional, también lo es que no por ello se viola lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, "... pues los actos de privación de este precepto condiciona al otorgamiento previo de la garantía de audiencia, son aquellos que tienen el otorgamiento previo de la garantía de audiencia, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables, pero en manera alguna prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito de una reclamación, o a satisfacer provisionalmente una necesidad que, por su naturaleza misma, es de inaplazable atención. Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto por los artículos antes citados se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando si es por razón de parentesco, las actas del registro civil respectivas, o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública, en el que conste la obligación alimenticia. Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento aun procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer sus recursos o medios

legales de defensa, que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí mismo implica la subsistencia de la persona. Por otro lado, basta atender al texto de los artículos 1298 y 1299 para concluir que el deudor puede, si estima que se le afecta sin motivo legal, controvertir en juicio sumario el derecho del acreedor solicitante, o bien reclamar en la vía incidental la reducción de la cuantía de los alimentos. Es decir, que si se da al deudor alimentario oportunidad de ser oído, aunque con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia provisional, puesto que, como se acaba de indicar, puede contradecir el derecho del acreedor o reclamar la reducción de la pensión. No está de más agregar que el hecho de que la sentencia que se dicta en el cuestionado procedimiento de jurisdicción voluntaria, es de carácter declarativo, de ninguna manera puede servir de base para demostrar la inconstitucionalidad, ya que la circunstancia de que el fallo dictado en un procedimiento cualquiera que sea de los llamados constitutivos, no implica que por ello se viole, en perjuicio del demandado, la garantía de audiencia previa al acto de privación definitiva, pues esto únicamente se presenta cuando una autoridad priva o establece un procedimiento para privar definitivamente de sus bienes a la persona, sin antes oírlo. R. 11315/1964.E. Landgrave S. Marzo 15 de 1965. Unanimidad. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito".⁴³

En el Distrito Federal, respecto a los alimentos, en el divorcio son decretados provisionalmente mientras dure el juicio, dictándose éstos sin audiencia del deudor, ya que se trata de una medida urgente, pero al ser provisional, esto no quiere decir que sea definitiva ni de ejecución irreparable, puesto que si afecta al deudor en su patrimonio sin motivo legal, también podrá éste oponer los medios de defensa legales para solicitar en un momento determinado la reducción de dicha pensión, esto atendiendo a lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

⁴³ *Ibid.*, pags. 462 y 463.

"Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambian las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". Entonces es claro que pueden modificarse en sentencia interlocutoria los alimentos cuando son decretados provisionalmente, y aún cuando son dictados en sentencia definitiva.

H) Divisibles

Para analizar la naturaleza divisible de la obligación alimentaria, es importante primero analizar cuando una obligación en general es divisible y cuando es indivisible, y así tenemos que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio son indivisibles cuando sólo puede ser cumplidas en una prestación, "...por consiguiente, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no dependen del número de los sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas".⁴⁴ Por lo tanto toda obligación deberá satisfacerse de manera integral y en un solo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, esto lo podemos deducir de lo dispuesto por el artículo 2078 del Código Civil respecto a la forma o modo de pago.

Ahora bien, respecto a la obligación alimentaria, expresamente la ley determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados, ya que la misma puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, de acuerdo a las posibilidades que tengan todos los deudores que estén obligados a dar alimentos al acreedor, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal vigente dispone lo

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ob. cit., pag. 177

siguiente: " Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

Por otra parte, la doctrina considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie, sino en dinero, aunque no hay impedimento legal para que se satisfaga en especie, ahora bien, al cumplirse la obligación alimentaria en dinero, permite dividir su pago en días, semanas o meses, y si bien es cierto que en nuestro sistema existen dos formas de satisfacer la obligación alimentaria, como ya lo habíamos señalado, estas son en dinero o bien incorporando al acreedor alimentista al hogar debemos entonces entender, que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si esta prestación se cobrara en efectivo.

I) Preferentes

La preferencia del derecho de alimentos se reconoce, no sólo en favor de la esposa y de los hijos, sobre los bienes del marido, sino también en favor del esposo en términos del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente: " Artículo 164.- Los Cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos". En la parte final de este artículo se ve la preferencia sobre los alimentos que en un momento determinado puede llegar a tener también el cónyuge a su favor.

Ahora bien, por otra parte el citado Código, también dispone lo siguiente:

"Artículo 165.- Los Cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

En primer lugar, debemos observar que para que haya preferencia de acreedores, debe haber dos o más acreedores, y para considerar la preferencia hacia alguno de ellos, debe haber un conflicto. Respecto a los alimentos de la esposa y de los hijos, tenemos que observar, según lo menciona el maestro Rojina Villegas, primero el conflicto que nace del concurso del deudor alimentario, es decir, cuando él mismo ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles, existiendo ya aquí un concurso de acreedores por insolvencia del deudor, y para todos los concursos, la ley enumera las siguientes categorías: a) Acreedores privilegiados, b) Acreedores Preferentes sobre determinados bienes, c) Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clases, sin mencionarse el crédito por alimentos en la primera categoría, en virtud de no tratarse de créditos fiscales, hipotecarios o de trabajo, es decir, por ejemplo, salarios devengados e indemnización por riesgos de trabajo. En la segunda categoría, referente a los acreedores preferentes sobre determinados bienes, tampoco hace referencia la crédito por alimentos, respecto a los acreedores de primera clase, se hace indirectamente referencia al crédito alimenticio.⁴⁵ Y dicho artículo dispone lo siguiente: "Artículo 2994.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los que queden, se pagarán:...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

⁴⁵ Ibidem, pág. 177.

IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que procedieron al día del fallecimiento;

V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de u familia. en los seis meses anteriores a la formación el concurso; ..."

De lo anterior, podemos ver que no se trata propiamente de los alimentos que el concursado deba pagar a su esposa e hijos menores, sino por los gastos del sepelio del deudor, de su mujer o de sus hijos, por la última enfermedad de dichas personas, o bien por las cantidades que se hubiesen facilitado en calidad de préstamo al deudor mismo para la subsistencia de él y de su familia, en los seis meses anteriores a la formulación del concurso. Aún cuando debemos hacer la distinción entre alimentos, y gastos efectuados para satisfacer los mismos, no obstante lo anterior, la ley ha considerado los gastos por funerales como de enfermedad y préstamos al deudor para su subsistencia y la de su familia como créditos alimentarios, en la categoría de acreedores de primera clase.

Podemos apreciar con claridad, que el carácter preferente a que se refiere el artículo 2994 ya citado, así como lo que dispone también el artículo 165 no es el mismo, ya que en el artículo 165 se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes. y por tal motivo, deberían ser considerados los acreedores alimentistas como acreedores privilegiados. Ahora bien, "... el Fisco sólo tendrá preferencia sobre los bienes que hayan causado impuestos, pero no sobre los productos bienes del deudor alimentario, en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo, los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o en hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la

subsistencia de su esposa y de sus menores hijos".⁴⁶ También, si los trabajadores tienen preferencia para el pago de los salarios devengados el último año e indemnizaciones correspondientes por riesgos de trabajo, sobre los bienes del patrón, si bien es cierto que el artículo 2989 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que *se venderán los bienes del patrón que sean necesarios para el pago de los obreros*, pero de acuerdo al artículo 165 ya mencionado, claro está que el patrón no se le podrán quitar todos sus bienes, pues su esposa del patrón y sus hijos tienen la preferencia sobre los alimentos, es decir, debe ser preferente el crédito alimenticio que el crédito obrero para el pago a los trabajadores.

J) No Compensables

Para comprender mejor el por qué los alimentos son no compensables, analizaremos en que consiste la compensación y así tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal vigente dispone lo siguiente:

"Artículo 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 2186.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importa la menor".

De los dos artículos antes mencionados, el maestro Mateos Alarcón nos define entonces a la compensación como: "...la extinción o pago de una deuda con otra, que se verifica por ministerio de la ley cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente, y por su propio derecho".⁴⁷

⁴⁶ Idem, pág.179.

⁴⁷ MATEOS ALARCON, Manuel, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo III, México, 1892, pág.263

Así vemos claramente que la compensación tiene su fundamento en la equidad, pues sería injusto que una persona pudiera ser forzada a pagar, sin que a su vez pudiera exigir de su acreedor que también es su deudor, el pago de lo que le adeuda.

En materia de alimentos no hay lugar a la compensación, y esto lo dispone expresamente el Código Civil para el Distrito Federal vigente de la siguiente manera:

"Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar: ...III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;..." En consecuencia, tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es justo prohibir la compensación con otra deuda, pues podría darse el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Es decir "... el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas".⁴⁵ A excepción de los alimentos futuros, los ya debidos sí podrán ser objeto de compensación, pues en ese momento no tiene la urgencia de necesitar los ya debidos el acreedor.

K) Irrenunciables

Por ser los alimentos de orden público, no puede operar aquí el principio de la autonomía de la voluntad, por lo tanto aquí el acreedor como el deudor, no pueden renunciar al derecho de recibir alimentos, ni a la obligación de darlos. Así tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal vigente dispone lo siguiente:

"Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

⁴⁵ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, Ob cit., pág. 451

Artículo 1372.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de éste Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos...".

"...no es válida la transacción o renuncia sobre alimentos futuros."⁴⁹ Lo afirma así el maestro Magallon Ibarra, así vemos que al igual que la compensación y la transacción, de las cuales ya hablamos anteriormente, también puede renunciarse parcial o totalmente a los alimentos, pero ya devengados, sólo éstos, no los futuros, ya que "...permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morirse de hambre".⁵⁰

⁴⁹ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., Tomo III, México, 1988, pág. 52.

⁵⁰ SARA, MONTERO Duhalt, Derecho de Familia, Ob cit. pág.69.

CAPITULO III

FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA

Para hablar de la fijación de la pensión alimenticia, y como se encuentra ésta actualmente regulada en nuestro Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, consideramos de gran importancia hablar primero sobre algunos términos procesales que a continuación expondremos.

1.- Procedimiento

En primer lugar analizaremos diversos conceptos de procedimiento, ya que para fijar los alimentos se tiene que seguir un procedimiento, es decir una serie de pasos para lograr este fin jurídico, y que a su vez todo un procedimiento va a conformar un proceso, por lo cual el procedimiento es parte del proceso y así tenemos: "Procedimiento: Normas reguladoras para la actuación entre los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativo, etc."⁵¹

"Proceso deriva de *procedere*, que significa en una de sus acepciones avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En su sentido amplio traduce la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno, desarrollándose o desmenuándose".⁵²

⁵¹ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ob cit. pág.613.

⁵² MASCARREÑAS, Carlos-L., Nueva Enciclopedia Jurídica. Ob cit pág. 292

También tenemos que: "Proceso.- Progreso, avance, transcurso del tiempo, las diferentes fases o etapas de un acontecimiento, conjunto de actos y actuaciones, litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal, causa o juicio criminal".⁵³

De estos conceptos se desprende que procedimiento van a ser todos los pasos a seguir ante un tribunal cuando existe un litigio, es decir, una controversia o conflicto de intereses entre dos partes para llegar a un fin determinado.

El maestro Eduardo Pallares, nos define al proceso de la siguiente manera: "Proceso: Concepto General del Proceso. En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación".⁵⁴ Así pues, este concepto es general y puede aplicarse tanto a procesos en la ciencia del derecho, como en las ciencias naturales, ya que hay procesos físicos, químicos, biológicos, etc. así como el proceso jurídico, el cual es definido como:

"El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, por el fin y objeto que se quiere realizar con ellos." ⁵⁵ Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue.

También analizando la palabra procedimiento, en su acepción jurídica más general va a comprender los procedimientos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, y mercantiles entre otros. Ahora bien, en todo procedimiento va a existir una secuencia y un orden de etapas desde la iniciación hasta que termina el mismo. "Alcalá Zamora y Castillo nos dice que: 'todo proceso arranca de un presupuesto

⁵³ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Ob Cit, pág. 392.

⁵⁴ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob.cit, pág 636

⁵⁵ *Ibidem*, pág 636

(litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que derive un complemento (ejecución)".⁵⁶ La doctrina sustenta que todo procedimiento se divide en dos etapas que son la instrucción y juicio, en síntesis, todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, que es la *coordinación de actos en marcha relacionados entre sí, por que persiguen un mismo fin jurídico.*

2.- Acción

También estudiaremos el término de acción, ya que al solicitar alimentos estamos ejercitando una acción y así tenemos:

"El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, formuló en su artículo 1º la siguiente definición: 'se llama acción, el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley'".⁵⁷

Ahora bien, según el maestro Gómez Lara Cipriano, define la acción como: "... el derecho, la potestad, la facultad o la actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".⁵⁸ Como podemos ver, este concepto es muy amplio, ya que abarca diversos géneros, es decir, por una parte al mencionar que la acción es un derecho, ya que este derecho es de fondo para que el actor o demandado actúen ante los tribunales. La acción también puede considerarse como un sinónimo de pretensión y demanda, ya que se tiene una pretensión válida y por medio de la cual se promueve una demanda respectiva, de allí que se hable de demanda fundada e infundada.

⁵⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 1990, pag.138

⁵⁷ PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, pag.27.

⁵⁸ GÓMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Ob cit. pag.118

"Acción. (del latín *actio*, movimiento, actividad, acusación), Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos".⁵⁹

También por acción, "La academia de la lengua, tomando esta voz en su aceptación jurídica, la define como el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe".⁶⁰

Entendemos entonces que acción es la facultad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional, es decir, el individuo tiene facultad jurídica para acudir ante el juez, demandando su pretensión y activando así la función de los órganos del Estado.

3.- Jurisdicción

"Etimológicamente proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir 'acción de decir el derecho', no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces. También la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función determinando y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc".⁶¹

"Etimológicamente hablando, la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia

⁵⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ob cit. pág. 31

⁶⁰ OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Ob cit. pág. 16

⁶¹ *idem*, pág. 409

al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos como las Juntas de Conciliación y Arbitraje...".⁶²

Según el maestro Gómez Lara Cipriano la jurisdicción: "Es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo".⁶³ Por lo tanto la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, por que no puede haber proceso sin jurisdicción, así como tampoco podrá haber jurisdicción sin acción.

La jurisdicción es una función soberana del Estado que se va a desarrollar a través de todos los actos que realice la autoridad, encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido, esa función jurisdiccional del Estado termina con la sentencia. Por otra parte, hay quienes sostienen que la jurisdicción no abarca la sentencia, que es una cosa dirigir el proceso y otra sentenciar el conflicto y que la diferencia radica en que el acto jurisdiccional es receptivo por parte del juez, y la sentencia es emitida por el juez y las partes la reciben, pero esto no puede ser, ya que si la jurisdicción como facultad de decir o aplicar el derecho va a radicar precisamente en la sentencia que es donde se va a aplicar la ley al caso concreto controvertido.

La jurisdicción tiene varias divisiones, por una parte tenemos la jurisdicción civil, penal, contenciosa-administrativa, comercial y laboral, esta división es de asuntos que se ventilan a través de la función jurisdiccional, y se enfoca al contenido del proceso, es decir, a la naturaleza del litigio, por lo cual es necesario una distribución de funciones y competencias dividiéndose así los tribunales en civiles, penales, laborales, administrativos, mercantiles entre otros.

⁶² PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. cit. pág. 506.

⁶³ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, ob. cit. pág. 122

Según el maestro Gómez Lara Cipriano, la jurisdicción siempre es contenciosa y no voluntaria, como también se le ha utilizado ya que el litigio es un elemento indispensable para que exista un proceso, y por lo tanto para desarrollar una función jurisdiccional ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia. ⁶⁴ Razonamiento al cual nos adherimos, en virtud de que la llamada jurisdicción voluntaria sólo se refiere a gestiones o tramitaciones en las cuales no hay litigio, y si bien es cierto que se llevan a cabo frente a un órgano judicial, también lo es que su intervención es consecuencia de una petición de algún sujeto, la cual él examina, certifica o da fe sobre dicha petición, por lo cual algunos autores han considerado que son sólo actos administrativos puestos en manos de autoridades judiciales por mandato de la ley.

"Castillo Larrañaga y de Pina, expresan: 'La jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en propia (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); delegada arbitral (ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia); forzosa, (que no puede ser prorrogada ni derogada); prorrogada (la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que prorroga es la competencia)". ⁶⁵

La jurisdicción es la potestad que tienen los jueces para impartir justicia y ésta será de acuerdo a la materia o naturaleza del proceso como ya se había mencionado, puede ser civil, penal, laboral, mercantil, entre otras. Dicho de otra manera, sería la función soberana del Estado, realizada a través de actos encaminados a la solución de un litigio o controversia, aplicando la ley general a ese caso concreto controvertido. Analizando estos términos en el presente capítulo, nos podemos dar cuenta que la jurisdicción está ligada al proceso y a la acción, ya que no puede haber proceso sin jurisdicción y a su vez no puede haber jurisdicción sin acción.

⁶⁴ Idem, pág 126.

⁶⁵ Idem, pág 127

4.- Competencia

La competencia "(Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, (*competents*, *entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición). En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos".⁶⁶

También es definida por el maestro Ossorio Manuel como: " Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de otro asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la terminación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado".⁶⁷

Debemos tomar en cuenta que la competencia por un lado es la medida de poder que se le otorga a un órgano jurisdiccional, para entender de un determinado asunto, es decir la esfera dentro de la cual un órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones. En consecuencia y analizado que fue ya el término de jurisdicción, no debe confundirse con el término de competencia, y si bien es cierto que hay relación entre ambos conceptos, por una parte la jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia va a ser el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

⁶⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Ob Cit. pág. 542.

⁶⁷ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ob cit. pág. 139

5.- Demanda

También consideramos importante en el presente trabajo, hablar de la demanda, en que consiste ésta y que debe de contener la misma, ya que es precisamente a través de ella como se piden los alimentos ante la autoridad competente, es decir un juez de lo familiar, por lo cual daremos un algunos conceptos de demanda a continuación.

"Demanda.- Petición, solicitud, súplica, ruego, limosna pedida para una iglesia u otra finalidad piadosa; y persona que hace tal colecta".⁶⁸

Como podemos ver, es un concepto general de demanda, pero si le damos ya un enfoque procesal, tenemos que: "En la esfera jurídica sin desconocer su importancia económica, la acepción principal de demanda corresponde al Derecho procesal, donde es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para Chiovenda, la demanda judicial es el acto con el que una parte (el actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (el demandado), e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional".⁶⁹

De los conceptos antes señalados, se concluye que la demanda es una petición o solicitud que hace una persona llamada comúnmente actor, el cual pide o solicita ante la autoridad competente una cosa a la que conforme a la ley tiene derecho de otra persona denominada demandado.

⁶⁸ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Ob cit. pág. 75.

⁶⁹ *ibidem*, pág. 75.

Otro concepto de demanda nos señala que: "Demanda proviene del latín *demandare* (*de* y *mandare*) que tenía un significado distinto al actual: 'confiar', 'poner buen seguro', 'remitir'. La demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el misorio en parte actora o demandante, formula su pretensión-expresando la causa o causas en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión".⁷⁰

Es decir, para que una persona pueda entablar una demanda, es necesario que tenga una pretensión, es decir, poder exigir, o tener derecho de que un interés ajeno se subordine al propio. El maestro Ossorio Manuel por su parte nos define la demanda como: "... el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado, y en algunas legislaciones otros datos, como lo son la nacionalidad y la edad de las partes".⁷¹

Así tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su artículo 255, establece los requisitos que debe contener una demanda de la siguiente manera:

"Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

⁷⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Ob cit. pág 889.

⁷¹ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ob cit pág. 221.

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos

Asimismo debe enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión:

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y;

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias".

6.- La Justicia Como Principio General del Derecho

Para hablar de la justicia como principio general del derecho, cabe señalar en primer lugar, que son los principio generales del derecho, pues estos constituyen una de las fuentes del derecho, y así tenemos que " cuando no hay ley exactamente aplicable a un punto controvertido, se aplicara la costumbre del lugar y en su defecto los principios generales del derecho".⁷²

Así también vemos que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en el párrafo cuarto que "... En los juicios del orden

⁷² CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Ob cit. pág. 832

civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho."

Todo precepto jurídico tiene un sentido, pero no siempre se encuentra manifestado claramente, y así el maestro García Maynez, nos señala que: "La interpretación sólo resulta posible cuando hay preceptos que deben ser interpretados. Pero puede presentarse el caso de que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se encuentre prevista en el ordenamiento positivo. Si existe alguna laguna, debe el juzgador llenarla, la misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin..."⁷³ Casi todos los códigos disponen que en estas situaciones hay que recurrir a los principios generales del derecho, al derecho natural o bien a la equidad.

Así vemos que cuando hay lagunas en la ley y no puede aplicarse la analogía, no puede quedarse el actor en estado de indefensión por no poder fundar su pretensión en el derecho positivo, para lo cual los jueces deben llenar las lagunas de la ley de acuerdo con los principios de la justicia y de la equidad. Entonces es claro que en aquellos casos en que no es posible resolver una situación jurídica de acuerdo con la analogía, debe recurrirse a los principios generales del derecho.

Como ya lo había mencionado, casi todos los códigos disponen que no es posible resolver una situación jurídica de acuerdo a la analogía, como lo establece el artículo 14 constitucional, en la forma que ya mencionamos, así también el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

" Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales."

⁷³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésimo Tercera Edición, México, 1992, pág. 129.

Algunos tratadistas afirman que los principios generales del derecho, son los del derecho natural, es decir: "...los sofistas sostuvieron que lo justo no es obra de la naturaleza, sino de la ley y de las convenciones humanas. Mas aun la consideraron como el resultado de la voluntad de los fuertes que se impone a los débiles, desde entonces se identifico a lo justo como lo legal".⁷⁴

Así pues, vemos que la justicia va a tener un contenido o va a expresar lo que es bueno, legal, útil, es una virtud muy grande y se ha llegado a contemplar a la justicia como la 'madre del derecho'. Consideramos importante analizar el termino de justicia como principio general del derecho, en el presente tema de estudio, ya que si bien es cierto, la justicia es darle a cada cual lo que le corresponde, por lo tanto que es justo se le reconozca a la mujer como acreedora alimentista en determinados casos, que mas adelante expondremos y analizaremos, cosa que además deberá quedar plasmada literalmente en la ley para su observancia y cumplimiento asegurando y protegiendo a la mujer ampliamente por ser así de justicia.

7.- El Código Civil Vigente

Ahora bien, analizaremos como se encuentran en la actualidad regulados los alimentos en el Distrito Federal, así como de las reformas que ha habido tocante al tema de alimentos.

Para hablar de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, es necesario analizar como fue en primer lugar concebido este por nuestro legislador, esto con el objeto de encontrar los fundamentos y características de la obligación alimentaria, que es nuestro tema de estudio. El Código Civil es un todo orgánico, es decir un sistema de preceptos entrelazados en forma lógica entre si, lo cual nos permite

⁷⁴ PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob.cit. pág. 521.

tener una certeza en la realización de los deberes y derechos de cada quien, razón por la cual se penso en una codificación.

En la edad media, no obstante que existía un gran numero de cuerpos legislativos, no había seguridad y se daban con frecuencia actos arbitrarios, no tanto por dolo, el problema aquí era que el juzgador no podía encontrar con toda certeza la aplicación de una norma al caso concreto, situación que origino el fenómeno llamado "la decadencia del derecho".

En el estado moderno, ya se da la codificación con el fin de formar u cuerpo legislativo unitario, por lo que surgen una serie de códigos, de cuya motivación participa nuestro ordenamiento civil. Así pues, nuestro Código: "... es un sistema entendido a la manera de Castan Tobeñas, como una construcción cuyo fin es elaborar las nociones y conceptos de la materia, sus figuras e instituciones, reglas y principios considerados como fines propios pero abarcando la totalidad del ordenamiento jurídico".⁷⁵

Este sistema ha sido penetrado por una idea socializante, y esta socialización tiene dos características, por un lado la intervención de la autoridad social en asuntos que antes se habían considerado exclusivamente como privados, en los que la voluntad de las partes era rectora de las relaciones, y por lo tanto, la introducción de normas de orden e interés público en asuntos como la Familia y la contratación por ejemplo.

Así analizaremos que en el libro primero el legislador dedica este libro a las normas relativas a las personas, concentrando gran parte de su contenido a las relaciones familiares, dentro de las cuales se ubican los alimentos. Este libro analiza en si el contenido de los alimentos dándonos una serie de características de los mismos, las cuales ya expusimos en el capítulo anterior, como lo son la reciprocidad, es decir,

⁷⁵ PEREZ DUARTE Y NOROÑA Alicia Elena, La Obligación Alimentaria (deber jurídico y deber moral), Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pag. 122

que el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos, pudiendo una persona ser acreedor y/o deudor alimentista, también la proporcionalidad que se refiere a las posibilidades de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, la imprescriptibilidad, inembargabilidad y divisibilidad de los mismos, como ya lo hemos estudiado, sin dejar de tocar por supuesto los elementos esenciales de los alimentos como lo son su interés social, el que son de orden público y sobre todo de primerísima necesidad.

Así también, el Código Civil regula y establece quiénes son los obligados para cumplir con dar los alimentos, siendo en primer lugar los cónyuges, como ya lo habíamos señalado, ya que así lo establece el artículo 302 del Código Civil vigente, así como también en el capítulo relativo a los derechos y deberes que nacen del matrimonio, abarcando la contribución económica al sostenimiento del hogar, a su alimentación y educación de los hijos en proporción a sus posibilidades, según lo establece el artículo 164 del Código Civil vigente que a la letra dice:

"Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios. en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

También vemos que debe haber ayuda y asistencia mutua, ya que de lo contrario, es decir, su incumplimiento es el causal de divorcio, en los términos de la

fracción XII del artículo 267 del Código Civil. Debemos tomar en cuenta que este capítulo al hablar ya propiamente sobre lo que es la ayuda mutua, esta no solo debe comprender aspectos materiales o económicos, sino también aspectos espirituales.

Ahora bien, la obligación alimentaria entre cónyuges, es una responsabilidad que cada uno de ellos va a tener frente al otro como consecuencia del vínculo matrimonial que los une, pero vemos que el legislador ha considerado disponer que en determinadas circunstancias esta obligación debe subsistir, aun después de haber sido roto el vínculo matrimonial o cuando la vida en común termina, ya que por una parte se considera como la reparación del perjuicio ocasionado con la terminación del deber de la ayuda mutua y también como una garantía a seguir cumpliendo con dicho deber.

Nos adentraremos a la regulación de los alimentos respecto al capítulo del divorcio, y así por un lado tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece que junto con la solicitud de divorcio, los cónyuges tienen que acompañar un convenio, en el que se estipule, entre otras cosas, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo, la forma de hacer el pago y de asegurarlo. (artículo 273 Fracción IV del Código Civil).

Actualmente nuestro Código Civil, regula los alimentos dándoles un panorama más amplio, es decir, haciendo más extensiva esta obligación, por una parte tenemos que respecto al matrimonio, regula las obligaciones que nacen dentro del matrimonio, y así claramente en el artículo 164 menciona que los cónyuges van a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, al igual en el artículo 302 nos dice que los Cónyuges deben darse alimentos, ahora bien respecto a la regulación de los alimentos en el divorcio, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece en el artículo 273 que junto con la solicitud de divorcio, los Cónyuges tienen que acompañar un convenio, en el que se estipule, entre otras cosas, la cantidad que a

título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo, la forma de hacer el pago y de asegurarlo.

También el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, con reformas que hubo en el año de 1993, hoy en día contempla ya en el artículo 302 que la obligación alimentaria también se hace extensiva a los concubinos, es decir, a aquellos que han vivido como cónyuges por lo menos durante cinco años, o bien que tienen hijos en común. Si bien es cierto, se ha ampliado el derecho de alimentos respecto a los concubinos y a los cónyuges aún después de disuelto el vínculo matrimonial, quedan a nuestro parecer varias modificaciones pendientes por hacer en esta materia, dada su importancia y la realidad que se vive, tema que trataremos ampliamente en el capítulo siguiente, por ser precisamente nuestro tema de estudio.

Respecto a los ascendientes, vemos que el Código Civil Vigente regula en un orden de preferencia obligando en primer término a subvenir las necesidades de una persona a los padres, cuya obligación como ya hemos dicho surge de la filiación, por lo tanto en los padres va a recaer responsabilidad jurídica pero sobre todo moral por su procreación. Nuestro Código no hace ninguna distinción respecto a los hijos nacidos en matrimonio o fuera de él, todos tienen los mismos derechos.

Si los alimentos son recíprocos y el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, regula que los hijos en primer lugar, también están obligados a cumplir con los alimentos para con los padres, siempre que estos se encuentren en estado de necesidad y los hijos tengan la posibilidad para darlos. A falta de ascendientes o descendientes, nuestro Código regula que los obligados serán los colaterales hasta el cuarto grado, teniendo aquí los hermanos o medios hermanos por parte de la madre y en su defecto, los hermanos o medios hermanos por parte del padre.

En cuanto al adoptante y el adoptado tenemos que: "En este caso, el legislador sanciona la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo, estableciendo la obligación alimentaria entre ambos como si fueran padre-hijo o madre-hijo consanguíneos".⁷⁶ Aquí el adoptante es requisito por ley para que pueda adoptar, que demuestre que tiene recursos suficientes para mantener al adoptado, este vínculo de la adopción se limita a ambos, y no trascenderá a los demás familiares.

En nuestro ordenamiento civil, los alimentos son los medios económicos, a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas, de allí la amplitud del contenido de la obligación alimentaria, así el artículo 308 del Código Civil vigente, contempla satisfactores tanto para las necesidades físicas, como las morales e intelectuales de las personas, y si bien es cierto que es amplio el contenido de esta obligación, también lo es que no incluye el capital necesario para que el acreedor alimentario pueda ejercer su oficio arte o profesión en que se haya capacitado, puesto que ya está la persona preparada para obtener ingresos y ejercer su oficio, arte o profesión. "Tommaso A. Auletta afirma que la educación apta para capacitar al acreedor para el trabajo, está incluido en los alimentos sólo cuando de no proporcionársela se le colocaría en la imposibilidad de obtener ingresos a través de su trabajo, hecho que, a la larga, resulta en beneficio del deudor, ya que se evita, así, el estado de necesidad del acreedor".⁷⁷

Por otra parte, nuestro Código también regula que hay dos maneras de cumplir con la obligación alimentaria, y estas son en dinero o bien incorporando al acreedor alimentista al hogar, que es la forma natural de cumplirla a través de la convivencia en la familia.

⁷⁶ *Ibid.*, pág. 136.

⁷⁷ *Ibid.*, pág. 137.

En el Código Civil se regula el aseguramiento de los alimentos que juntamente con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede en forma conjunta demandarse el pago y el aseguramiento de los alimentos para el acreedor alimentista, obligando al deudor cumplir con los alimentos.

Así el artículo 315 del Código Civil Vigente, dispone lo siguiente: "Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- *El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público."

Esta acción de aseguramiento, procede cuando exista temor fundado de que el deudor deje de cumplir su obligación, sin embargo, este temor puede existir, independientemente de que el deudor alimentista este cumpliendo normalmente con su obligación. El aseguramiento se practicará sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista, tomando en cuenta el derecho preferente que tienen los acreedores y que contempla nuestro Código en su artículo 165, al cual ya hemos hecho referencia anteriormente.

También están reguladas diversas formas de terminación de esta obligación alimentaria por nuestro Código Civil, en su artículo 320 que dispone lo siguiente: "Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En la primer fracción, le corresponde al deudor alimentista, demostrar que se encuentra en imposibilidad de cumplir con esta obligación, en consecuencia la obligación pasará a los demás obligados.

En la segunda fracción entendemos que el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos, cuando ya por si solo puede sufragar sus gastos, y que sea mayor de edad, o bien siendo menor de edad se emancipa, por estas causas cesa la obligación de dar alimentos.

Si partimos de que la obligación alimentaria como ya lo habíamos mencionado surge de la solidaridad de los miembros de la Familia teniendo también un sentido moral, es por estas razones que el legislador, en la fracción III del artículo 320 del Código Civil, sanciona al acreedor que injuria, falta u ocasiona daños graves a su deudor, privándolo así de su derecho a recibir alimentos, cosa que se ha cuestionado, ya que se ha pensado que un menor carece de criterio definido para evaluar sus actos y saber si lo que hace es bueno o malo, en consecuencia, si hiciera algo malo, esto sería responsabilidad de su progenitor, ya que a él le corresponde inculcar en sus hijos el respeto y el agradecimiento.

Este mismo razonamiento se equipara a la fracción IV, respecto de los hijos viciosos o cuya falta de aplicación al trabajo sean las causas que determinen su estado de necesidad, aquí es justo que cese la obligación alimentaria, pues los viciosos pretenden subsistir sin hacer esfuerzo alguno, ni demostrar responsabilidad hacia su familia, pero como ya lo había señalado, de igual manera se cree que no se puede liberar a los padres de esta obligación por que ellos no pusieron el suficiente cuidado en la educación de los hijos.

Finalmente, en la fracción V del artículo 320, nos señala que si el alimentista abandona la casa del deudor sin justa causa, y sin su consentimiento pierde su derecho a pedir alimentos, podríamos considerarlo como una forma de retener a los menores en el seno familiar.

Nuestro Código Civil, que data desde 1928 nos rige actualmente, pero con numerosas reformas, y hablando precisamente de reformas, vemos como por decreto se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1997, agregándose en el título sexto del libro segundo, lo que es la Violencia Familiar, y así los artículos 323-bis y 323-ter, del Código en comento disponen lo siguiente:

"Artículo 323-bis. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación al núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323-ter. Los integrantes de la familia, están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.

De los artículos anteriores, cabe señalar que en materia penal también hubo reformas, considerándose la violencia familiar como quedo descrita en el anterior artículo, esto en el artículo 343 del Código Penal, que además contempla, que quien incurra en violencia familiar perderá el derecho a alimentos de la siguiente manera:

“Artículo 343-bis...

A quien comete el delito de violencia familiar, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho a pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetara a tratamiento psicológico especializado...”

8.- Código de Procedimientos Civiles Vigente.

Los alimentos, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra el procedimiento regido en el capitulo de controversias del orden familiar, aquí el juez va a tener facultades muy amplias en materia de alimentos, pudiendo intervenir inclusive de oficio por ser estos de orden publico, interés social y sobre todo de *primerísima necesidad*, y así tenemos:

“ Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden publico, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941.- El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planeamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

En este artículo, vemos esa facultad del juez para intervenir de oficio cuando se trata de menores y de alimentos, ya que los menores no pueden quedarse sin comer, y con el fin de protegerlos el juez debe decretar alimentos, aun sin audiencia del deudor para los menores.

También este código prevé la manera de asegurar los alimentos, por lo que: "En la discusión de la ley que instituyó el procedimiento especial de las controversias del orden Familiar, el poder legislativo puso en énfasis sobre este aspecto.

'Se adiciona el título de controversias, sobre la base de que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público. En él se confieren al juez facultades discrecionales para que aplique las medidas que estime adecuadas a cada caso, se disminuyen las formalidades, quedando solamente las que constituyen una base de seguridad y no una complicación del procedimiento, subsistiendo las

disposiciones generales para los asuntos familiares que por naturaleza y trascendencia así lo exijan. Se establece también la oralidad' ".⁷⁸

El artículo 942, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, es muy claro al precisar que: "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial...".

Entonces, es claro que el juez debe dictar una orden de embargo sobre un bien mueble o inmueble de un progenitor incumplido, para garantizar el pago de la condena por su omisión al suministro de los alimentos. En cuestión de alimentos, la necesidad de suministro y garantía es presunción humana, tratándose de menores y otras personas desvalidas y para justificar su aseguramiento no es indispensable demostrar que determinado bien vaya a ser enajenado u ocultado por que es de orden público atender a su satisfacción.

En el artículo 943, es precisamente donde se señala que el juez decreta alimentos provisionales en favor del acreedor, y sin audiencia del deudor de la siguiente manera: "Artículo 943.-... Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio..."

⁷⁸ BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel, La Controversia Del Orden Familiar, Tesis Discrepantes, Publicación Especial, Análisis de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994, pág. 28

Entre otras disposiciones, respecto a la apelación, el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, nos señala lo siguiente: "Artículo 688.- El recurso de apelación tiene por objeto, que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior," en materia de alimentos, la apelación siempre será en efecto devolutivo y no en ambos efectos, ya que el artículo 694 del Código citado dispone que la apelación en ambos efectos suspende siempre la ejecución de la sentencia, y los alimentos no pueden suspenderse por ser de primerísima necesidad, por lo cual la apelación en materia de alimentos será siempre en efecto devolutivo.

CAPITULO IV

FUENTES DE DONDE EMANA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

Primero analizaremos en que consiste la palabra fuente, y así tenemos que son: *"Todo aquello que da nacimiento al derecho objetivo o sea las normas jurídicas. Carnelutti considera como fuentes del derecho la ley, la costumbre, el uso, el reglamento..."*⁷⁹

Entonces, fuente es como manantial, es decir aquello de donde emana o nace algo, en este caso las fuentes son las normas jurídicas que van a dar nacimiento a la obligación de dar alimentos, y estas normas jurídicas están contenidas en la *regulación jurídica tanto del matrimonio como del concubinato.*

1.- El Matrimonio

El matrimonio trae consigo ciertos derechos y obligaciones, entre ellos se encuentra el deber de dar alimentos como lo veremos posteriormente, ahora bien, primero analizaremos algunos conceptos de matrimonio, que como *Institución jurídica es muy importante para la unión y convivencia de la Familia, y así tenemos:*

⁷⁹ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob cit. pág. 375

"Matrimonio, atendiendo a su significación etimológica, significa carga, gravamen o cuidado de la madre; viene pues, de *matris* y *manium*, carga o cuidado de la madre mas que del padre."⁸⁰

"La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa carga de la madre. A su vez la palabra patrimonio expresa carga del padre (*patris numium*)."⁸¹

De lo anterior, podemos ver que nos muestra la distribución de las cargas en la Familia tanto del padre como de la madre, el padre por una parte debe proveer del sustento a los miembros de la Familia, mientras que la madre tiene a su cargo la maternidad, el cuidado y crianza de los hijos, así como la organización del hogar.

Existen muchos autores que han tratado el tema del matrimonio y han dado también diversos conceptos del mismo, por otra parte se ha llegado a considerar como "... el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley".⁸² Es indudable que el matrimonio es un acto jurídico, por que trae consigo derechos y obligaciones, incluso se ha considerado como un contrato por que para que este exista se requiere de que haya acuerdo de voluntades de las partes que lo contraen, distinguiéndose este contrato de los demás por la solemnidad, ya que es indispensable para la validez del mismo.

En el Código de 1870 y 1884, el matrimonio era definido como " La sociedad legitima del hombre y la mujer, que se unen en vinculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte".⁸³

⁸⁰ DE IBARROJA, Antonio, Derecho de Familia, Ob cit, Págs 149 y 150.

⁸¹ SARA MONTERO, Duhal, Derecho de Familia, Ob cit. pag 95.

⁸² Idem, pag 96.

⁸³ Ibidem, pag 96.

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917 cuando cambia el texto, considerándose ya disoluble el matrimonio, y quedando las partes libres para contraer un nuevo matrimonio.

Así también "El matrimonio se considera desde dos puntos de vista como ACTO JURIDICO y como ESTADO PERMANENTE, de la vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio".⁸⁴

De esto, entendemos que la celebración del matrimonio es en si un acto, y este acto produce un efecto primordial que es el nacimiento de relaciones jurídicas entre los cónyuges, conformando estas el estado permanente de vida entre los cónyuges.

Para el derecho canónico, "...el matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del derecho canónico a efecto de registrar el acto mismo".⁸⁵

Independientemente de la naturaleza que tiene el matrimonio canónico como sacramento, para la iglesia es considerado como un contrato indisoluble que celebran entre si los cónyuges por propia voluntad. En el derecho civil, se ha discutido mucho sobre la naturaleza jurídica del matrimonio llegándose a considerar en primer lugar como un contrato por haber acuerdo de voluntades entre las partes y por producir derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.

"Para Cicu, el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón

⁸³ GALJNIDO GARFIAS. Ignacio Derecho Civil, Ob cit. pág 193.

⁸⁴ Idem, pág 497.

del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley".⁸⁶

No estamos muy de acuerdo en este enfoque jurídico que se le da al matrimonio, ya que realmente es importante la voluntad de las partes, es decir el estado no puede unilateralmente imponer deberes, ni hacer nacer deberes entre los cónyuges.

También el matrimonio es una Institución Jurídica, es decir, existe un conjunto de normas jurídicas que van a regular al matrimonio, por que como nos dice el maestro Rojina Villegas, una Institución Jurídica va a ser el conjunto de normas de igual naturaleza que van a regular un todo orgánico y van a perseguir una misma finalidad, entonces, el matrimonio constituye una verdadera institución, por que los diferentes preceptos van a regular tanto el acto de su celebración al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan derechos y obligaciones de los consortes, persiguiendo así una misma finalidad al crear un estado permanente de vida, que será fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.⁸⁷

Por lo tanto y como ya lo había mencionado, el matrimonio es un acto jurídico, que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y principalmente el acuerdo de voluntad de las partes crean así la Institución Jurídica del matrimonio, sometiéndose los consortes a una serie de derechos y obligaciones que nacen entre ellos, los cuales están regulados jurídicamente.

Como ya lo había mencionado, el matrimonio jurídicamente trae consigo una serie de derechos y obligaciones para los cónyuges mismos, de aquí es importante

⁸⁶ *Idem*, pág. 499

⁸⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Ob cit. pág 212.

destacar lo dispuesto por los artículos 162, 164 y 302 del Código Civil Para el Distrito Federal vigente, por las razones que más adelante exponremos, y así tenemos que:

"Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar, y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

Así vemos como estos tres artículos hacen referencia a la obligación que hay dentro del matrimonio entre los cónyuges, como lo es la ayuda mutua, el sostenimiento del hogar y de los hijos y los alimentos, y si bien es cierto, la ayuda mutua comprende aspectos espirituales, también comprende aspectos materiales pudiéndose contemplar aquí los alimentos, pero no sólo es importante los alimentos, también lo es la dirección del hogar y el cuidado de los hijos para una integración armoniosa en la Familia, al respecto el Código Civil citado nos manifiesta lo siguiente:

"Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Con frecuencia, y sobre todo, en los hogares de escasos recursos, la mujer carece de alguna profesión, por lo que se dedica única y exclusivamente a las labores del hogar, el cuidado de los hijos y la administración económica de los gastos por concepto de alimentos, razones que considero suficientes para que se considere a la mujer como acreedora alimentista cuando se divorcie, pues estas circunstancias le impiden obtener un trabajo remunerado, alejándola de dicha fuente.

Así vemos que el divorcio, que es la forma de terminar con el vínculo matrimonial, y el cual puede ser necesario, voluntario o administrativo, también trae consigo ciertos deberes y obligaciones entre los cónyuges, así como de los cónyuges para con los hijos.

Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, esto no es suficiente, además de que en la practica no se da, por lo cual, deberá quedar asentado que, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por un lapso igual a la duración de su matrimonio, siempre y cuando se haya dedicado única y exclusivamente a las labores del hogar, de igual manera, este derecho lo tendrá siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias y se una en concubinato como se explicará mas ampliamente.

2.- CONCUBINATO

El concubinato, también es nuestro tema de estudio, el cual crea deberes y obligaciones, que aunque en forma muy limitada si están previstos por el ordenamiento jurídico. En el derecho romano, se reglamento el concubinato, y se reconoció la producción de ciertos efectos a la unión entre el varón y la mujer, que sin haber contraído nupcias tenían vida en común. Nuestros códigos de 1870, así como el de 1884, no tenían disposición alguna sobre el concubinato.

"En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato la unión sexual de un sólo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado".⁸⁸

La cohabitación entre el hombre y la mujer, siendo los dos solteros, la vida en común entre ellos de manera prolongada y permanente es considerada como un hecho lícito, que van a producir efectos jurídicos, pero se requiere fundamentalmente que tanto el hombre como la mujer que lleven vida en común sin estar casados entre si, es decir sean solteros, no tener ningún impedimento para contraer matrimonio, de lo contrario, si alguno de ellos estuviese casado con persona diversa estaría cometiendo el delito de adulterio. Ahora bien, el concubinato no es bien visto ante la sociedad, por lo cual constituye un problema tanto jurídico como moral para la Familia.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, nos manifiesta respecto al concubinato lo siguiente:

⁸⁸ SARA MONTERO, Duhal, Derecho de Familia, Ob. cit. pág 165.

"Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

De lo anterior vemos que efectivamente el concubinato es muy semejante al matrimonio, pero se diferencian en los efectos que producen, ya que en el matrimonio son más amplios en cuanto a los cónyuges, los hijos, el parentesco por afinidad, y los bienes de ambos consortes, el matrimonio respecto a lo antes señalado, crea mas ampliamente derechos, facultades y obligaciones, no así el concubinato, ya que los efectos del mismo reconocidos por la ley son mas limitados. Los efectos jurídicos que produce el concubinato, fueron reconocidos por el Código Civil para el Distrito Federal después de las reformas en el año de 1974, reconociéndose las uniones libres, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos en favor de los concubinos y en favor de los hijos de los concubinos, como por ejemplo el derecho de los concubinos a participar recíprocamente de la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre concubinarios, y el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato.

Ahora bien, visto el concepto y los efectos reconocidos por la ley al concubinato, vemos que esta unión del hombre y la mujer debe ser por lo menos de

cinco años, o menos tiempo, siempre y cuando hayan procreado, siempre los dos deberán permanecer libres de matrimonio para formar el concubinato.

Respecto a los alimentos que son nuestro tema de estudio, el Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes...

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

En consecuencia, el concubinato es también una forma peculiar de formar la Familia y aunque es una unión que a diferencia del matrimonio puede disolverse en cualquier momento, muchas ocasiones hay estabilidad y permanencia en esa unión, y si hay hijos y la concubina tiene una conducta igual a la de la esposa, la ley debería ser más amplia, protegiendo a la concubina y reconociéndosele el derecho a alimentos para que no pueda ser abandonada en cualquier momento o cuando el quiera el concubinario, pues ya hay una Familia formada que la ley debe proteger.

De los conceptos de matrimonio que hemos analizado, así como sus consecuencias jurídicas, se aprecia que es similar al concubinato, por lo cual este debería ser reglamentado mas ampliamente, a efecto de proteger a la mujer, y así el Código Civil para el Distrito Federal vigente dispone la obligación que tienen los

concubinos de darse alimentos recíprocamente de igual manera que los cónyuges, así como de éstos para con sus hijos.

Hemos hablado en este capítulo tanto del matrimonio como del concubinato, pues como vemos los dos son fuentes o dan nacimiento a la obligación de dar alimentos tanto entre los cónyuges, como entre los concubinos, así como para con los hijos de éstos.

3.- LOS IMPEDIMENTOS DE LA MUJER

Si bien es cierto que el matrimonio y el concubinato dan lugar al nacimiento de la obligación alimentaria, hay ciertas circunstancias que impiden a la mujer casada o concubina a obtener ingresos económicos para su propia subsistencia y para la de sus hijos, por lo cual primero hablaremos de la incapacidad, que es una manera que origina se le den alimentos a la mujer, pero éste termino de incapacidad no debe ser confundido con el de imposibilidad, y si bien es cierto, que la incapacidad imposibilita a la mujer para desempeñar un trabajo remunerado, también lo es que, que hay otro tipo de circunstancias, no propiamente la incapacidad, que imposibilitan a la mujer para obtener un trabajo remunerado.

A mayor abundamiento tenemos las tesis que dicen lo siguiente:

"ALIMENTOS PARA LOS CONYUGES, REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es inexacto que en la actualidad el cónyuge que se exceptiona del pago de la pensión alimenticia que se le reclama, solamente debe acreditar que su consorte esta en posibilidad de trabajar, a diferencia de antes de la vigencia del artículo 164 del Código Civil, en el que debía demostrarse que la peticionaria de alimentos trabajaba,

desempeñaba una profesión, arte, oficio o comercio; toda vez que la reforma en cuestión no fue para crear lo expuesto, sino para establecer igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes para el sostenimiento del hogar, la alimentación de los mismos y la de sus hijos, en los términos fijados por la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, en la inteligencia de que a lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, caso en el cual el otro atenderá íntegramente a esos gastos; y de acuerdo con el contenido de dicho artículo antes de su reforma, le correspondía al marido dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; y sólo en el caso de que la mujer tuviera bienes propios o desempeñara algún trabajo, ejerciera alguna profesión, oficio o comercio, debería contribuir para los gastos de la familia en una proporción que no excediera de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serían a cargo de la mujer; esto es, a partir de la reforma de dicho precepto legal, ya se establece en forma terminante y general, que ambos Cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, así como a la alimentación de ellos y de sus hijos, sin embargo, permite que los mismos consortes puedan distribuir esta carga en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades, pero indiscutiblemente que no se le puede exigir el cumplimiento de esta obligación a quien carece de bienes y no desempeña ningún trabajo, no ejerce ninguna profesión, oficio o comercio, ya que la imposibilidad para trabajar no sólo puede ser física del consorte, sino que puede deberse a muchas otras circunstancias, entre ellas, el desempleo existente en el medio. Amparo Directo 1131/78. Raúl Armando Jiménez Vázquez. 1ª de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez."

Así vemos que con la reforma al artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, no hace necesariamente responsable a la mujer de participar en el

sostenimiento del hogar, ni tampoco libera al marido de su obligación de proporcionar alimentos al probar que su cónyuge está en posibilidad de trabajar. En este caso debe tenerse en cuenta que la mujer al concebir o ser madre se encuentra en evidente desventaja para conseguir un trabajo impidiéndole obtener lo necesario para su alimentación así como la de sus hijos, por lo cual no basta que el marido pruebe la posibilidad que la mujer tiene de trabajar ya que como lo sostiene la tesis antes citada en la parte final, no necesariamente la imposibilidad para trabajar puede ser física, sino que puede deberse a otras circunstancias en este caso el dedicarse completamente a las labores del hogar la mujer, es una circunstancia que la imposibilita para tener un trabajo remunerado, pues con ello se aleja de las fuentes de trabajo.

Así tenemos otra tesis que dice lo siguiente:

"ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. (VERACRUZ).

El hecho de que la cónyuge esté físicamente sana y apta para trabajar, no significa que la alimentaria deje de necesitar los alimentos, puesto que la causal a que se refiere la fracción II del artículo 251 del Código Civil del Estado de Veracruz, indica no la posibilidad de que la alimentaria pueda a base de trabajo propio, y con su esfuerzo, ser capaz de allegarse a sus alimentos, toda vez que la fracción contiene el supuesto establecido de que la alimentaria haya dejado de requerirlos. Amparo directo 4946/1968. Panuncio Flores Bautista. Agosto 4 de 1969. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa."

A) Incapacidad

Para poder comprender mejor este término, hablemos primero de la capacidad de las personas, entendiendo como tal la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir esas obligaciones por si misma, de aquí se

desprende la capacidad de goce por un lado, que es la aptitud como lo había mencionado de adquirir derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para cumplir y hacer valer esos derechos y obligaciones por si mismo, por lo que para "la capacidad de ejercicio se requiere: a) que la persona tenga el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de sus actos, y b) Que no haya sido declarada en estado de interdicción."⁸⁹

Toda persona tiene capacidad de goce, pero no de ejercicio, por lo cual la ley considera que una persona incapaz cuando no es apta para cumplir deberes ni hacer valer sus derechos por si sola, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal vigente, dispone lo siguiente:

"Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones de la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

De los artículos antes citados, entonces es incapaz aquel que es menor de edad, salvo que se emancipe o bien los que se encuentren en estado de interdicción, es decir aquellos que aunque sean mayores de edad se encuentran perturbados de sus facultades mentales o que sufren una deficiencia física o psicológica, o bien, son adictos a las drogas o al alcohol, lo que les impide manifestar conscientemente su

⁸⁹ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Op cit*, pág. 414.

voluntad, dicho estado de interdicción debe ser declarado por el juez, previo el trámite legal correspondiente.

Ahora bien, respecto a la incapacidad, para que una persona mayor de edad se le considere acreedora alimentista, es por ejemplo que sufra alguna deficiencia física, cosa que le impide valerse por sí misma, en estas circunstancias el Código Civil dispone que cuando la mujer sea incapaz o este imposibilitada, corren por cuenta únicamente del hombre todos los gastos del hogar y de alimentos, cosa que también sucede en caso contrario, es decir si el hombre es incapaz de valerse por sí mismo, corren todos los gastos a cuenta o por parte de la mujer, esta incapacidad imposibilita al hombre o a la mujer al desarrollo de un trabajo remunerativo, tomándose también en cuenta que para que sea acreedor alimentista debe de carecer de bienes propios.

B) Dedicación Completa al Hogar

Ya que hemos hablado de la incapacidad física, que es una imposibilidad de las personas para desarrollar un trabajo remunerado y obtener lo necesario para su propia subsistencia, ahora expondremos el por que en el caso de la mujer, la dedicación completa a las labores del hogar constituyen también una imposibilidad para desempeñarse libremente en alguna fuente de trabajo, impidiéndole consecuentemente obtener una retribución económica.

Es importante recalcar lo que dispone el Código Civil en comento en los siguientes numerales.

"Artículo 162.- Los Cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos...

Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente."

De los artículos anteriores se desprende la igualdad de los cónyuges para contribuir al sostenimiento del hogar, así como a la potestad que tienen estos para de común acuerdo resolver lo conducente al manejo del hogar así como a la educación de los hijos, y estas labores por regla general siempre le tocan a la mujer, por lo que el hombre en estos casos debe ser siempre quien corra con los gastos del hogar.

Respecto al comentario antes dado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la siguiente tesis:

"ALIMENTOS A LA MUJER CASADA, DEBEN SER A CARGO DEL ESPOSO.

Si en el juicio no está demostrado que la acreedora alimentaria tenga bienes propios que le produzcan frutos suficientes para obtener los alimentos necesarios para su subsistencia o que desempeñe algún trabajo, ejerza profesión, oficio o comercio que tenga como consecuencia el resultado indicado, es al esposo a quien le corresponde la ministración de alimentos a la mujer, quien a su vez cumplirá con la obligación de

contribuir a los fines del matrimonio, con la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar y la asistencia personal en caso de enfermedad y deberes maritales que la institución igualmente persigue. "Amparo directo 4278/73. Lamberto Martínez Nieto. 24 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa."

Por lo tanto es justo que si la mujer durante todo el tiempo que duró su matrimonio ha estado dedicada únicamente a las labores del hogar, que es uno de los deberes o fines del matrimonio y con el cual nace una Familia, entonces la función de la mujer es primordial, si se termina el vínculo matrimonial que los unía, el esposo además de su deber de alimentos en cuanto a los hijos, este debe subsistir aún para con la esposa durante el lapso que duró su matrimonio, pues es difícil que ésta encuentre un trabajo remunerado además de que debe seguir cuidando a sus hijos y con mayor razón si estos son menores de edad, ya que hay disposición legal de que los hijos menores deben quedarse de preferencia al cuidado de la madre.

La mujer en México, no ocupa todavía el lugar que le corresponde, y sobre todo en la clase baja, en algunos grupos de campesinos e indígenas carece totalmente de decisión, aún de la capacidad jurídica e igualdad que le dan tanto el Código Civil como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto al hombre, ya que anteriormente la mujer estaba sometida a la voluntad del hombre respecto a la manera de ejercer sus derechos civiles, cosa que se sigue dando en la clase baja, con las mujeres que carecen de alguna profesión.

Desafortunadamente y como consecuencia de la idiosincrasia, en nuestro país la mujer es doblemente explotada, aparte de sufrir violaciones en sus derechos, la mujer campesina y de escasos recursos comparte una vida dura con su pareja, pues a ella le toca el atender la casa, cocinar y atender también a los hijos.

Si bien es cierto que el Código Civil con las reformas publicadas en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, como nos lo menciona el maestro **MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO**, se pretendió con dichas reformas que hubiese una igualdad absoluta entre ambos sexos, consideramos que en este caso se está dejando sin protección a la mujer, principalmente a la que es madre y se dedica solamente a cuidar a sus hijos y atender su hogar, ya que si bien es cierto que la mujer y el hombre son iguales en cuanto al derecho y a la dignidad, por naturaleza son distintos y queda en desventaja la mujer que depende solamente del marido para su alimentación.⁹⁰

El artículo 302 del Código Civil dispone que: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

Este artículo fue reformado en el año de 1983, adicionándose ya los concubinos, protegiéndose más a la concubina y a sus hijos, hubo quienes estuvieron a favor de dicha reforma y quienes estuvieron en contra, por nuestra parte consideramos que debe tomarse en cuenta a las personas y no tanto a la institución jurídica, sea matrimonio o concubinato, pues a la mujer debe de protegerse independientemente de su situación jurídica, es decir, no importando si es cónyuge o concubina, pues cuando dedica su vida por completo a las labores del hogar, se está aislando del mercado de trabajo, dificultándosele encontrar un trabajo remunerado, por lo cual proponemos que a la mujer se le considere como acreedora alimentista por un periodo igual al que duró vigente su matrimonio o concubinato, siempre y cuando ésta se haya dedicado única y exclusivamente a las labores del hogar, pues al no desempeñar un trabajo remunerado tiene a su favor la veracidad de que necesita realmente los alimentos, y al respecto tenemos la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

⁹⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob cit. pág. 459.

"ALIMENTOS. LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE NECESITARLOS.

La presunción de que la mujer casada necesita alimentos, no se desprende de lo dispuesto por los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que entró en vigor sesenta días después, sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino en el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario. Amparo directo 4300/78. Manuel Humberto Guzmán Salazar. 21 de septiembre de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes".

En estas circunstancias se aprecia la imperiosa necesidad que tiene la mujer de los alimentos, por que ella económicamente no produce nada, y al ser los alimentos de primerísima necesidad, de orden público e interés social, debe subsistir esta obligación aún después de terminado el vínculo matrimonial tanto para la esposa como para con los hijos, de igual manera para con la concubina y los hijos de ésta.

Claro es que dicho derecho que llegaran a tener la concubina o esposa cesara si ésta contrae nuevas nupcias o se une nuevamente en concubinato.

Debe reconocérsele a la mujer que dentro de la Familia tiene una función primordial y en la educación de los hijos, por lo tanto es justo tal reconocimiento, pues al dedicarse a las labores del hogar esta contribuyendo al sostenimiento del mismo, con el ahorro, es decir, para que la mujer contribuya a la carga y el sostenimiento del hogar no es necesario que sea pecuniario y que tenga que apartarse para ello de la atención al hogar, y así la siguiente tesis dispone:

"ALIMENTOS. APORTACION DE LA MUJER.

Si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar debe estimarse como suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo y que no puede exigirsele que trabaje para ayudar económicamente, esto no impide que si la mujer trabaja, sin que este demostrado que se le haya coaccionado para ello, contribuya a las cargas de la familia. Amparo Directo 7146/66. Adrián Rodríguez Troya. 30 de abril de 1969. 5 votos. Ponente: Rafael Rogina Villegas".

De lo anterior, se desprende que si la mujer no obtiene remuneración alguna por algún trabajo, debe reconocérsele el trabajo que desempeña en el hogar, ya que hay muchas ocasiones que la mujer aporta aún más que el hombre, con el ahorro al hogar, pues habría que pagar a quien lavara, planchara, hiciera de comer, aseo de la casa, y cuidara de los hijos, si la mujer trabajara y al igual que el hombre gana un salario mínimo. ni aún el salario de los dos alcanzaria para cubrir los gastos que generaría el mantenimiento del hogar.

C) Cuidado de los Hijos en el Hogar

Los hijos son el fruto de la Familia, y están vinculados al amor conyugal, todos los hogares deben ofrecer un ambiente favorable para la formación de los hijos, por lo tanto el cuidarlos y educarlos es una función esencial en la Familia y por ende la mujer que se dedica a las labores del hogar se dedica al cuidado de los hijos que es una de las labores dentro del hogar. Se puede decir que por tradición el papel de la mujer en el matrimonio es como administradora del hogar, así nos menciona SARA MONTERO DHUALT, que la mujer que trabaja fuera del hogar normalmente cumple una doble tarea, por la función primordial que tiene en la Familia, y en cuanto a la educación de los hijos, por lo tanto, si para trabajar la mujer abandona a sus hijos en manos de extraños para cumplir con su jornada de trabajo, esto trae como consecuencia desajustes en la salud mental, educativa y emocional de los hijos, se ha llegado inclusive a atribuir la delincuencia juvenil a estas causas, ya que los menores requieren del cuidado y la vigilancia de la madre y del padre, la mujer al dedicarse al cuidar a los hijos, esta entonces imposibilitada para desempeñar un trabajo remunerado de una manera libre, entonces, o se dedica a cuidar de los hijos en el hogar o se dedica a trabajar.⁹¹

La mujer al cuidar de los hijos está cumpliendo sus deberes en el hogar, sin que tenga que compartir con el hombre la carga del sostenimiento económico, de los gastos domésticos y apartarse para ello de la atención al hogar y más aún debe de cuidar a los hijos incapacitados por alguna deficiencia física o retraso mental, ya que aunque sean mayores de edad estos no pueden valerse por sí mismos.

Respecto a nuestros comentarios tenemos la tesis siguiente:

⁹¹ SARA MONTERO, Dhualt, Ob cit. pág.16.

"ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER. INTERPRETACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL.

Aunque el código civil en su artículo 164, reformado por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974, acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, establece la regla general de que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo está obligada a contribución monetaria cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos, por ser un hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella quien se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo Directo 1440/80. Víctor Roberto Lazaré Cruz. 29 de enero de 1981. Unanimidad de Votos. Ponente Rafael Corrales González."

"La mujer casada necesita los alimentos, lo mismo que los hijos, con cargo al hombre,...".⁹² pero la mujer tiene en su matrimonio no la presunción, sino la imperiosa necesidad de los alimentos cuando se encarga del hogar y del cuidado de los hijos pues no obtiene ingresos económicos, esta circunstancia subsiste aún después de terminado el matrimonio, por lo que la mujer que se encuentre en dicho supuesto, debe ser considerada siempre acreedora alimentista por el mismo lapso que duro vigente su matrimonio, salvo que se case nuevamente o se una en concubinato, circunstancias que también se deben de tener en cuenta para la concubina ya que esta se equipara a la cónyuge y la ley también le da el derecho a los alimentos, entonces serían para ella por el tiempo que estuvo vigente su concubinato de igual manera, siempre y cuando no se case o se una en nuevo concubinato, ya que de ser así desaparecerá esta obligación

⁹² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Ob cit. pág 475.

Nos sirve de apoyo también la siguiente tesis que a la letra dice:

"ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.

El artículo 164 del Código Civil establece la obligación de los cónyuges de contribuir a la satisfacción de los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, señalando la medida en que cada uno de ellos debe hacerlo; pero debe entenderse que las reglas que el precepto contienen se aplica al caso en que el hogar existe, esto es, cuando los cónyuges viven juntos como lo requiere el artículo 163, puesto que con toda claridad se habla de "los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar". Cuando la esposa vive separada del marido, no hay propiamente hogar conyugal y el caso se rige por lo dispuesto en el artículo 323 del Código Civil. De acuerdo con este último precepto, el juez, para fijar el monto de la pensión deberá atender a las circunstancias del caso, las cuales no pueden ser otras que las relativas a la posibilidad del que debe dar los alimentos y a la necesidad del que debe recibirlos, para establecer la proporcionalidad que requiere el artículo 311 del ordenamiento legal en cita. Amparo Directo 9031/65. Ma. Bertha González de Cabrerizo. 28 de julio de 1967. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada".

Si bien es cierto, que con la disolución conyugal ya no hay hogar conyugal, cuando éste existió nacieron derechos y obligaciones que no pueden quedar insubsistentes, como lo es el seguir suministrando alimentos a los hijos y también a la cónyuge, pues esta tiene que seguir cuidando de los mismos, que son un fruto del matrimonio y principalmente la madre, debe cuidarlos si son menores de edad por que el Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:....

VII.- ...Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre."

Si desde este momento se da preferencia para que los menores se queden al cuidado de la madre, normalmente ya en sentencia definitiva estos se quedan bajo la guarda y custodia de la madre en la mayoría de los casos, disponiendo la mujer aún después de disuelto su matrimonio, de su tiempo para cuidar de los hijos. De igual manera, la concubina al terminar su concubinato se queda al cuidado de sus hijos encontrándose en circunstancias similares a la cónyuge.

Hemos hablado en este capítulo tanto de la Cónyuge como de la concubina y de las labores que estas desempeñan dentro de la Familia, ya que a la misma le da origen el matrimonio o el concubinato, siendo estas dos instituciones similares, que traen consigo una serie de obligaciones permanentes como lo son el cuidado de los hijos, entonces el derecho de alimentos para la mujer deben subsistir independientemente de su situación jurídica; es decir, haya sido cónyuge o haya sido concubina, pues deben ser tomados como una compensación para la mujer por la vida en común llevada, por ser madre y haberse dedicado durante la vigencia de su matrimonio o concubinato solamente a las labores del hogar, y como ya lo había mencionado, esta obligación de dar alimentos a la mujer sólo subsistirá por otro lapso igual al que duró vigente su matrimonio o su concubinato, siempre y cuando no contraigan nuevas nupcias o se unan nuevamente en concubinato. respecto al concubinato tenemos la siguiente tesis:

"ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS, CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO.

De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil, se desprende que los concubinos deben darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del

Código Civil. Entre esos requisitos destaca el que se encuentren libres de matrimonio. No pasa inadvertido que, tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aún cuando en la exposición de motivos del Código Civil, el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo como jefe de familia", enseguida se sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, por que se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4843/93. María de Lourdes Castañeda Martínez. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas".

Una vez mas vemos aquí la similitud de circunstancias de la concubina a la cónyuge, por lo cual ambas deben gozar de los mismos derechos y en este caso al derecho de recibir alimentos cuando los necesiten.

Como es bien sabido, el divorcio extingue la institución jurídica del matrimonio, pero deja subsistentes ciertos derechos y obligaciones que nacieron con el matrimonio, como por ejemplo la obligación de los cónyuges para dar alimentos a sus hijos. Respecto al divorcio por mutuo consentimiento, el Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 288.- En los Casos de Divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los

cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato...”

De igual manera la mujer sea el divorcio que fuere, si reúne la característica de haberse dedicado única y exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, deberá recibir alimentos, ya que el que no tenga ingresos suficientes no es necesario para ver la necesidad que ella tiene de los alimentos, y si el hombre alega que físicamente puede trabajar y allegarse de lo necesario para su subsistencia, son otras circunstancias las que deben de tomarse en cuenta, como lo es en este caso la dedicación al hogar para que se le den alimentos siempre. No olvidando que si el varón esta imposibilitado, los gastos corren por cuenta de la mujer siguiendo el principio de que nadie está obligado a lo imposible, no se le pueden exigir alimentos al hombre si este se encuentra imposibilitado.

CAPITULO V CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como ya quedó asentado, el objeto que perseguimos es pretender crear un criterio uniforme ante los jueces de lo familiar en el sentido de que a la cónyuge o concubina, siempre se le deben otorgar alimentos, cuando ésta se haya dedicado única y exclusivamente a las labores del hogar, o haya acreditado el plazo en que lo hizo, luego entonces, deberán reformarse los artículos 164, 275, 286, 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en los cuales se deberá adicionar lo siguiente:

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. **De igual manera correrán siempre íntegramente los gastos a cargo del cónyuge, cuando la mujer se dedique única y exclusivamente a las labores del hogar.**

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, **y siempre a la cónyuge cuando se haya dedicado única y exclusivamente a las labores del hogar o acredite el tiempo que lo hizo**, a quienes hay obligación de dar alimentos.

Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. **y en cuanto a los alimentos , éstos deberán dársele a la cónyuge, siempre y cuando se haya dedicado a las labores del hogar o acredite el tiempo que lo hizo, sin importar si es culpable o inocente.**

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, **la cual debe consistir no solo en la salud física que tenga para poder estar en aptitud de desempeñar un trabajo remunerado, sino también que la mujer se haya dedicado única y exclusivamente a las labores del hogar y/o acredite el plazo en que lo hizo, lo que la imposibilita para que de manera libre desempeñe un trabajo remunerado, y obtener su propia subsistencia, requisito bastante para que se le considere siempre como acreedora alimentista, aunque ésta haya dado causa al divorcio.**

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes **y/o se haya dedicado única y exclusivamente a las labores del hogar**, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

SEGUNDA.- Al nacer en la Familia la obligación alimentaria, ésta deberá correr a cargo de los miembros de la misma, por que se deben ayuda mutua, ya que la subsistencia de los individuos interesa a la sociedad, por ser de orden público e interés social, quedando revestida de una regulación jurídica, pero no obstante, sería ideal que esta exigencia de dar alimentos, debería ser de carácter moral y cumplirse voluntariamente, sin coacción alguna, ya que en muchas ocasiones tiene que intervenir el Estado, para su cumplimiento, pues al ser éstos de primerísima necesidad, no puede quedarse sin ellos quien los necesita.

TERCERA.- Los alimentos están revestidos de diversas características para su cumplimiento, siendo una de éstas la posibilidad de quien debe darlos, y por otro lado la necesidad de quien los pide, y para ello basta comprobar que se tiene derecho a los mismos, ya sea por estar imposibilitado o incapaz, y en el caso de la cónyuge o concubina, siempre se les deben de dar, cuando ésta se haya dedicado única y exclusivamente a las labores del hogar, como requisito indispensable.

CUARTA.- El matrimonio y el concubinato son figuras jurídicas distintas, dando las dos nacimiento a una Familia, asimismo originando derechos y obligaciones, como es el de los alimentos, por lo que resulta necesario, reformar el Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que se le deben dar alimentos a la mujer,

independientemente de su situación jurídica, siempre que reúna el requisito de haberse dedicado única y exclusivamente a las labores del hogar.

QUINTA. - Tomando en consideración que la justicia es darle a cada quien lo que le corresponde, por lo que debe considerarse siempre a la mujer como acreedora alimentista, con la condición entre otras, que se haya dedicado única y exclusivamente a las labores del hogar, ya que el cuidado de los hijos y la dirección en el mismo, son una responsabilidad grande y tanto en el matrimonio como en el concubinato, la mujer desempeña un papel importante, pero ésta al llegar a una edad avanzada, y con la situación antes mencionada, le será difícil encontrar un trabajo, en virtud de estar alejada de dicha fuente, entonces, deberá tener en tales circunstancias el derecho de recibir alimentos por lo menos por un lapso igual al que duró vigente su matrimonio o concubinato, sea cual fuere la causa que le haya dado origen al divorcio o a la separación.

SEXTA. - Además de las reformas que ya se expusieron, es necesario que haya más información al respecto, para que las mujeres sepan hacer valer sus derechos, ya que hay profesionales, que se dedican única y exclusivamente a las labores del hogar, y no saben defenderlos, con mayor razón las que no tienen ninguna preparación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar,
Derecho de Familia Y Sucesiones
Editorial Harla
México
1990

- 2.- BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel
La Controversia del Orden Familiar
Tesis Discrepantes
Publicación Especial, Análisis de Jurisprudencia y Boletín Judicial
Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
1994

- 3.- CHAVEZ ASENCIO Manuel F.
La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y relaciones Jurídicas Familiares)
Editorial Porrúa S.A.
Tercera Edición
México
1994

- 4.- DE IBARROLA, Antonio
Derecho de Familia
Editorial Porrúa S.A.
Tercera Edición
México
1984

- 5.- ESPIN CANOVAS, Diego
Manual de Derecho Civil Español
Volumen IV
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid
1956

- 6.- GALINDO GARFIAS, Ignacio**
Derecho Civil
Editorial Porrúa S.A.
Segunda Edición
México
1996
- 7.- GARCIA MAINEZ, Eduardo**
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa S.A.
Cuadragésima Tercera Edición
México
1992
- 8.- GUIAN ANTONIO, Micheli**
Curso de Derecho Procesal Civil
Editorial Jurídica Europea América
Volumen I
Buenos Aires
1970
- 9.- GOMEZ LARA, Cipriano**
Teoría General del Proceso
Octava Edición
Editorial Harla
México
1990
- 10.- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián**
Derecho Familiar
Editorial Porrúa S.A.
México
1993
- 11.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto**
Derecho de las Obligaciones
Quinta Edición
Editorial Cajica, S.A.
Puebla, Pue. México
1977

12.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario

Instituciones de Derecho Civil

Editorial Porrúa S.A.

Tomo III

México

1988

13.- MATEOS ALARCON, Manuel

Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal

Tomo III

México

1892

14.- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena

La Obligación Alimentaria (Deber Jurídico y Deber Moral)

Editorial Porrúa S.A.

México

1989

15.- ROJINA VILLEGAS, Rafael

Derecho Civil Mexicano

Séptima Edición

Editorial Porrúa S.A.

México

1987

16.- SANCHEZ MEDAL, Ramón

Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México

Editorial Porrúa S.A.

México

1979

17.- SARA MONTERO, Duhalt

Derecho de Familia

Editorial Porrúa S.A.

México

1992

LEGISLACION**18.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Ciento Diecisieteava Edición

Editorial Porrúa

México

1997

19.- Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal.

Comentado por el Lic. Gabino Trejo Guerrero

Editorial Sista S.A. de C.V.

México

1997

20.- Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal

Editorial Sista S.A. de C.V.

México

1997

21.- Ley de Relaciones Familiares de 1917

Tercera Edición

Sanciones Andrade

México

1980

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**22.- CABANELLAS, Guillermo**Diccionario de Derecho Usual

Décimo Primera Edición

Editorial Heliasta S.R.L.

Buenos Aires

1976

23.- GARRONE ALBERTO, José

Diccionario Jurídico

Editorial Abeledo-Perrot

Tomo III

Buenos Aires

1987

24.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

Diccionario Jurídico Mexicano

Tomo III

Tercera Edición

Editorial Porrúa S.A.

México

1989

25.- MASCARRENAS Carlos-E

Nueva Enciclopedia Jurídica

Tomo VI

Editorial Francisco Seix S.A.

Barcelona

1985

26.- OSSORIO, Manuel

Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

Editorial Heliasta S.R.L.

Buenos Aires

1974

27.- PALLARES, Eduardo

Diccionario de Derecho Procesal Civil

Décimo Tercera Edición

Editorial Porrúa S.A.

México

1981

TESIS Y JURISPRUDENCIA

28.- Tesis y Jurisprudencias sustentadas por la H. Tercera Sala del Semanario Judicial de la Federación.